

437



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

ESTUDIO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

2000
US
A

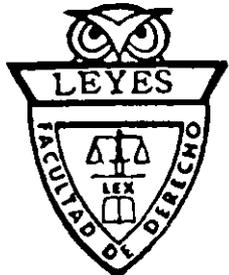
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SILVIA PATRICIA IBAÑEZ DOMINGUEZ



MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 5 de julio del 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **SILVIA IBÁÑEZ DOMINGUEZ**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "ESTUDIO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL".

Con fundamento en los artículos 8º Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.

AGRADEZCO HUMILDEMENTE POR LA FORMACIÓN QUE ME BRINDARON

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y en especial a la FACULTAD DE DERECHO,
la cual me dio la oportunidad
De una educación superior.

A mis maestros: A todos en general y a cada uno
en particular, que me dieron una parte de
ellos, en conocimiento para llegar a ser
toda una profesionalista y en especial al
LIC. MANUEL CANTERO COLIN,
por su conocimiento, tiempo y paciencia
Dedicada a la realización de esta tesis.

A: MI GRAN PAÍS MÉXICO
Ya que todo lo que me nombra
O me evoca, yace en él.

DEDICO LA PRESENTE TESIS

A MI PADRE:

BERNARDINO IBAÑEZ VAZQUEZ

Gracias por tu apoyo.

A MI MADRE:

ELVIA MARIA DE LA PAZ DOMINGUEZ Y DIAZ

Dios te corona la reina de toda la creación;

Por ti la generación se procrea y se hace eterna

Reina te llaman también los poetas, del hogar;

Pues has podido lograr convertir en un Edeén.

Eres el amor en persona, te extraño tanto.

Honor y Gloria a quien lo merece.

A MIS HERMANOS:

ARTURO

ELVIA LUZ

Quien con su cariño, ternura, amor y
un gran apoyo incondicional ha hecho
posible este trabajo y así pasen muchos

Años nunca lograre pagárselo.

Mil gracias Elvi.

PILAR

BERNARDINO Y

LUIS

Quienes con su constante apoyo y

Y tierna presión hacen que me sienta obligada a cumplirles.

ANGELINA

Y ROCÍO

Quienes con su constante lucha y

Forma de actuar me da ánimos
para seguir adelante y no flaquear
ante las adversidades que se me

Presentaran.

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS GRACIAS

A MIS SOBRINOS:
EDUARDO ARTURO
JOSUÉ
ELVIA
YIYI
ITZEL
JOSHUA

Quienes Son la parte joven de esta familia
Espero que este humilde trabajo les pueda servir
De ejemplo algún día.

A mis amigos: que me brindaron su amistad
sincera y desinteresada, apoyándome en lo que
emprendiera y en especial:

A LETICIA GODINES

Una amiga que siempre me ha entregado su apoyo
Incondicional, una muestra sin igual de que la
Distancia cuando hay verdadera amistad no existe.

Dudo mi Dios, sin embargo creo
Con el abismo oscuro de mi mente,
Que existe tu poder omnipotente
En todo lo invisible y lo que veo
No es mi culpa si a veces soy ateo
Cuando la angustia, con dictado urgente,
Blasfema con su voz desfalleciente
En medio del misterio en que buceo
Si me diste sentidos limitados,
Ciego cause de instintos sublevados
Y el pulso de un espíritu sediento,
De querer descifrar tu esencia pura
Si no puede abarcarla el pensamiento.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

I

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURIDICA DENOMINADA "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA".

1.1. DERECHO ROMANO.	1
1.2. DERECHO FRANCES Y DERECHO ITALIANO.	13
1.3. DERECHO MEXICANO.	18
1.3.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	18
1.3.2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	22
1.3.3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.	25
1.3.4. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 106 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	33

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y EN DERECHO FISCAL.

2.1. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL O COMUN.	34
2.1.1. ETIMOLOGICAMENTE	34
2.1.2. DOCTRINALMENTE.	35
2.1.3. ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL O COMUN.	41
2.2. ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO.	45
2.2.1. ESQUEMA HISTORICO DE LA PRESCRIPCIÓN.	45
2.2.2. CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN SOCIAL DE LA PRESCRIPCIÓN.	46
2.2.3. DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.	47
2.3. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO FISCAL.	51
2.3.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.	52
2.3.2. CARACTERISTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.	52
2.3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.	55

CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

3.1. LA OBLIGACIÓN FISCAL.	61
3.1.1. EL PRESUPUESTO DE HECHO Y HECHO GENERADOR.	63
3.1.1.1. EL PRESUPUESTO DE HECHO.	63
3.1.1.2. EL HECHO GENERADOR.	71
3.1.2. NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	72
3.1.2.1. EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	72
3.1.2.2. LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	72
3.1.2.2.1. LAS FORMAS FISCALES MEDIANTE LAS CUALES SE FORMAN LAS DECLARACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SUS CARACTERISTICAS.	76
3.1.3. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	79
3.1.4. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	84
3.1.4.1. LA VINCULACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.	94
3.1.4.2. LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.	96
3.1.4.2.1. EL PAGO, SUS REQUISITOS Y CLASES.	96
3.1.4.2.2. LA COMPENSACIÓN.	102
3.1.4.2.3. LA CONDONACIÓN.	106
3.1.4.2.2. LA PRESCRIPCIÓN Y A CADUCIDAD.	109
3.2. LA CADUCIDAD COMO INSTANCIA.	109
3.2.1. LA INSTANCIA.	110
3.2.1.1. ESQUEMA HISTORICO.	110
3.2.1.2. CARACTERISTICAS DE LA INSTANCIA.	112
3.2.1.3. OBJETO DE LA INSTANCIA.	113
3.2.1.4. EFECTOS JURIDICOS DE LA INSTANCIA.	114
3.2.1.5. CONCEPTO DE LA INSTANCIA.	115
3.2.2. LA CADUCIDAD.	115
3.2.2.1. CONCEPTO DE CADUCIDAD.	116
3.2.2.2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CADUCIDAD.	116
3.2.2.3. FORMA Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD.	118
3.2.3. LA INSTANCIA DE LA CADUCIDAD.	122
3.2.4. LA CADUCIDAD Y LOS DELITOS FISCALES.	127
3.2.5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN, ASI COMO SU DECLARATORIA.	127

CONCLUSIONES. **II**

BIBLIOGRAFIA. **III**

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación de Tesis, tiene por objetivo resaltar la importancia jurídica que debe tener la Institución Jurídica de la Caducidad como Instancia en Materia Fiscal, ya que como ha quedado debidamente asentado en el Capítulo Primero del presente trabajo, dicha Institución se encuentra regulada en diversos ordenamientos jurídicos como serían el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, El Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo, La ley de Amparo, El Código Financiero para el Distrito Federal y no así en materia fiscal, ya que esta figura jurídica se encuentra prevista solamente en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo cual desde nuestro punto de vista, nos parece limitado.

En virtud de lo anterior, surgió el interés para desarrollar la presente Tesis, la cual intitulamos "Estudio Jurídico de la Caducidad de la Instancia en Materia Fiscal Federal", misma que se desarrolla a través de tres capítulos, por considerar que es didáctico y como consecuencia más sencillo de asimilar de manera individual la complejidad de las figuras jurídicas que se analizan a través de la presente investigación.

ÉL CAPITULO PRIMERO, se denomino "Antecedentes de la Figura Jurídica denominada Caducidad", iniciando de la fuente del Derecho Mexicano que es precisamente el Derecho Romano, dentro del cual comentamos las llamadas Leyes Caducarias, para posteriormente analizar dicha figura jurídica en el Derecho Francés y el Derecho Italiano, lo anterior debido a la similitud que presenta dicha figura jurídica en ambos ordenamientos jurídicos, para concluir este Capítulo Primero, incluimos la regulación Jurídica que se hace de la Caducidad como Instancia en el Derecho Mexicano, dentro de los que incluimos, como ya se dijo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código

Financiero para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al **CAPITULO SEGUNDO** que se intituló "**Aspectos Generales de la Caducidad y la Prescripción en el Derecho Civil y en el Derecho Fiscal**", se incluyó dentro de este capítulo, un análisis extenso de la figura jurídica de la Caducidad y de la Prescripción, desde el punto de vista del Derecho Civil y del Derecho Fiscal, desprendiéndose de este una serie de características y diferencias propias de cada una de estas, razón por la cual se analizaron por separado.

En el **CAPITULO TERCERO** denominado "**Estudio Jurídico de la Caducidad de la Instancia en Materia Fiscal Federal**", se analiza la Obligación Fiscal, por ser esta la base fundamental y generadora de derechos y obligaciones, dentro de la cual se estudia el Presupuesto de Hecho y Hecho Generador, el Nacimiento y Determinación de la Obligación Fiscal, para concluir se analizó las formas de extinción de la Obligación Fiscal, dentro las que se encuentran la Prescripción y la Caducidad, figura esta última, que resulta ser precisamente el objeto de estudio de la presente Tesis, así mismo dentro de este Capítulo se incluyó el análisis de la Instancia, por considerar que ambas figuras jurídicas, tanto la Caducidad como la Instancia constituyen el objeto de estudio de la presente investigación y para concluir el Capítulo tercero antes mencionado, incluimos una serie de criterios Jurisprudenciales de dichas figuras.

Por último, es de suma importancia que la persona o personas que incursionen en el ámbito del Derecho Fiscal, tomen en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la figura jurídica objeto de estudio de la presente investigación de tesis, ya que como se desprende de dicha investigación, esta figura jurídica se encuentra regulada en un solo artículo en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se sugiere que se le dé la importancia debida.

Cd. Universitaria, D.F., a 13 de junio del 2000.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA”.

1.1. DERECHO ROMANO.

La palabra “**Caducidad**” deriva del vocablo latino “*cadere*” “*caducus*”, que significa “*caer*”, o bien a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable, se dice que a caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad (1), y aparece en Roma a través de lo que se ha dado en llamar por los historiadores “*Leyes Caducarías*”. Estas leyes fueron dos, que se votaron bajo el Gobierno de Augusto, personaje este que originalmente se nombre Octavio, mas tarde, Augusto, o sea, el brillante, nombre que le daba la adulación, había sido un joven insignificante, favorito de Julio Cesar. Pero, con sorpresa de todos, se convierte, tras la muerte de su padre adoptivo, en un enérgico líder, carente de escrúpulos. Una vez en el poder, experimenta u segundo cambio, y se transforma en un Emperador prudente y sabio, dotado de virtudes ciudadanas.

(1) CORTEZ JIMENEZ, Eduardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Drtsklll, S.A., Buenos Aires, 1995, Pp.482.

Así reunió en su persona varias funciones republicanas: fue tribuno (de modo que tiene el importante Derecho de veto y la sacrosanctitas), cónsul, procónsul respecto de varias provincias, *pontifex maximus*, censor (de modo que tiene la composición del senado en su poder), presidente del senado, jefe de la *annona* (organización central para el abastecimiento alimenticio de Roma), director de la moneda; dirige la política internacional; es el supremo jefe militar. Todas estas funciones ya habían existido en el período republicano: lo único nuevo es su concentración en una sola persona. Embellece Roma; otorga al imperio sus límites naturales (Rin, Danubio, desiertos africanos); organiza las precarias relaciones entre el senado y los nuevos ricos, o sea, los *equites*; reorganiza el ejército y la armada. Además, administra personalmente importantes provincias. Su fortuna privada (origen del *fiscus*) es fabulosa, y el emperador, cuando es necesario, hace préstamos generosos al empobrecido erario. Sus esclavos y libertos se incrustan en la administración pública; les hace recomendaciones que ellos transmiten a los funcionarios a que están adscritos, y que éstos toman muy en cuenta. Nada indica, realmente, que fuera imposible regresar a la normalidad republicana, distribuyendo de nuevo sobre diversos ciudadanos el tremendo poder personal de Augusto; pero, de hecho, se perpetúa la situación por virtud de la cual una sola persona acumula muchas antiguas funciones, antes repartidas entre varios Romanos. (2)

Ahora bien las Leyes Caducarias son:

a) La *Julia de Maritandis Ordínibus*, que se votó en el año de 726 de Roma.

(2) MARGADAN, S. Guillermo. *Derecho Romano*, Undécima Edición, Editorial Estíngie, S.A., México, 1982, pags. 36-37.

b) La *Papia Poppaea*, expedida varios años después, pero todavía bajo el Imperio de Augusto, y que modificó y completó en algunos puntos a la Ley anterior. (3)

Las razones sociales que originaron la aparición de las Leyes Caducarias, surgen partir del año 720 (inicios del siglo VIII) de Roma; en que las costumbres de los habitantes de ese Imperio, se habían relajado notoriamente. No sólo *Cives*, sino en general todos los pobladores rehuían al matrimonio y cuando lo celebraban, procuraban no tener descendencia, pues ello, consideraban, les cortaba su libertad de acción, e incluso, si llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esta situación derivaban.

Ante esta estimada depravación de las costumbres, por la decadencia de valores existentes entre los Romanos, el Emperador Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general. Pero no solamente busco eso, sino que le guió la finalidad de evitar la disminución de la población, y, además, incrementar el tesoro público.

Fue así, como por medio de estas leyes, se busco:

a) Aumentar el número de matrimonios de los *Cives* principalmente.

b) Incrementar la procreación de descendientes legítimos.

(3) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho de la Obligaciones*. Editorial Porrúa S.A., México, 1993. Pp. 1060.

c) Evitar la Extinción, con que ya amenazaba, de la casta de los *Cives*.

d) Y de no cumplirse las metas anteriores, enriquecer el tesoro público.

Al respecto, cabe destacar que las Leyes Caducarias establecieron como sanción la incapacidad para heredar al *Celibe* y al *Orbi*, salvo que realizaran un acto positivo, que era el de contraer matrimonio entre el *Celibe* y el *Orbi*, tener descendencia dentro del plazo que la ley marcaba.

Asimismo, estas leyes clasificaron a las personas que formaban la sociedad Romana, en 3 diversos grupos, a saber:

1o.- Los *Celibe*, que eran todos los no casados, incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto a los solteros como a los viudos.

2o.- Los *Orbi*, que eran los *Cives* casados y pero que no tenían descendencia

3o.- Los *Patres*, que eran los *Cives* casados y que tenían descendencia.

Hecha la clasificación, se crearon incapacidades o castigos para los *Celibe* y los *Orbi*, que consistían en la incapacidad para heredar y en su caso se concedían recompensas a los *Patres* cuando contraían matrimonio el *Celibe* y el *Orbi* tenía descendencia, por ejemplo si en un testamento se designaban heredero a un *Orbi* y a un *Patre*, o a un *Celibe* y a una *Patre*, al *Orbi* y al *Celibe* se les sancionaba creándoles la

incapacidad de heredar, a menos que realizaran un acto positivo como era, casarse el *Celibe*, o tener descendencia el *Orbi*. Si no lo hacían, perdía el Derecho a su porción hereditaria, la cual acrecía a la de *Patre*; y si en el testamento no había designado ningún *Patre*, entonces, tampoco heredaba el *Orbi* o el *Celibe*, y su porción pasaba a las arcas del Gobierno de Roma.

Lo anterior marca la esencia de la "**Caducidad**", debían asumir, el estado de casados si eran célibes o engendrar descendientes si eran *Orbis* dentro del plazo que la Ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el Derecho a heredar, y a su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al *Patre*, si es que había alguno designado en el testamento. De esta manera los *Patres* se veían recompensados con las partes "*caducas*" y si no había *Patres*, la parte *caduca*, como ya se dice antes, pasaba al tesoro público.

De lo expuesto, se encuentra que la esencia de estas leyes fue la de imponer a los *Orbi* y a los *Celibes*, una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente, un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar el movimiento de la hipótesis de la norma al caso concreto, esto es, se hubieran evitado la procedencia de una incapacidad para heredar, y por lo mismo, el surgimiento de la **Caducidad**.

Esta idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, sanción que impedía el nacimiento de un Derecho, se llevó al campo de los procedimientos, y ahí se creó la llamada "**Caducidad Procesal**".

En este avance de la **Caducidad**, se hizo extensiva no sólo al Derecho de los procedimientos, si no que dentro del mismo Derecho sustantivo, se filtro a otros campos diversos del hereditario, y se aplico a

otras figuras como las modalidades, y en especial al plazo, y finalmente, se permitió que las partes por medio de actos convencionales y al amparo de la autonomía de la voluntad, fijaran casos en los que por no realizar actos positivos voluntariamente determinado, se daría lugar al no-nacimiento de un Derecho. Pero siempre se conservó la esencia que se desprende de las Leyes Caducarias.

Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el Pretor peregrinus, quien, desde 242 a. de J. C., administraba justicia en litigios entre Romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. (4)

Lo característico del nuevo procedimiento presenta los rasgos siguientes:

1. Las partes exponían sus pretensiones *per verba concepta*, o sea, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la Administración de Justicia respecto del *ius civile* (precisamente por esta rígida dependencia, las *legis actiones* no proporcionaban una posibilidad de obtener justicia, cuando faltaba una disposición aplicable en el fragmentario *ius civile*).

2. El pretor deja de ser un espectador del proceso, o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limita a vigilar si las partes recitan correctamente sus papeles. Se convierte en un organizador que determina

(4) ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires Argentina, 1941

discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus Derechos y deberes procesales.

En otras palabras, en vez de formas petrificadas, encontramos la viva autoridad del Pretor. Este Magistrado aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando las juzgaba convenientes para obtener una más equitativa Administración de Justicia. Gracias a esta actividad creadora del Pretor, surge, al lado del *ius civile*, el admirable edificio del *ius honorarium*, con lo que se da lugar al famoso dualismo en el Derecho Romano. En acatamiento al principio de la seguridad jurídica, el Pretor solía poner en la blanca pared de su despacho (álibum) las acciones y excepciones que estaba dispuesto a conceder al público.

Cabe destacar que, por el carácter anual de la función Pretoria, este edicto tenía vigencia por un solo año. Sin embargo, las acciones y excepciones que habían demostrado utilidad, de hecho pasaron de un edicto a otro y formaron, como parte translaticia, el núcleo estable de este flexible y variante Derecho honorario.

3. El proceso conservaba su división en una **Instancia** *in iure* y otra *in iudicio*; pero, como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

a) La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el Magistrado al Juez. A causa de esta particularidad, la fórmula era, al mismo tiempo, un programa procesal en forma muy condensada, por lo cual algunos autores le aplican el término plástico de comprimido jurídico.

En este orden de ideas, el Magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, con frecuencia, en qué consistía el contra-argumento del demandado, el argumento de réplica del actor. El *iudex* debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contra-argumento. Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el *iudex* debía condenar o absolver.

b) La fórmula era también una especie de contrato procesal ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula. En la eventualidad de que no lo estuvieran, el Pretor examinaba si sus objeciones eran razonables, en cuyo caso modificaba la fórmula. En cambio, si descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad, amenazándolas con la no admisión de su acción o de alguna excepción que hubieran propuesto, o bien, perjudicando a la parte reacia ordenándole conceder la posesión del objeto litigioso a su adversario. Es que el Pretor, con su *imperium*, tenía una libertad de acción .

c) La fórmula escrita sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que, al terminar la *Instancia in iure* del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso (la *litis contestatio*).

Desde luego, cuando las fórmulas debían servir para remediar situaciones a las que antes se referían la *legis actio sacramento*, la *postulatio iudicis* y la *condictio*, el Pretor procuraba, por respeto a la tradición, que su texto se pareciera lo más posible a las fórmulas de las *legis acciones*, suavizándose de este modo la transición de un sistema a otro.

Durante la fase *in iure*, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al Juez; por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quién ganaría de ordinario, la otra parte obedecía en tales circunstancias voluntariamente, sin necesidad de recurrir al procedimiento *in iudicio*.

4. Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general. Por tanto, el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino antes del mismo; no por el Juez, sino por el actor.

Ahora bien, en el tercer periodo de la historia procesal, de la antigua Roma, se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *Lex properandum* disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha Extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una Extinción de la Instancia, y no de la acción misma, lo que hacía parcialmente ilusoria la intención del legislador bizantino.

En este orden de ideas, se afirma que la **Caducidad de la Instancia** se encontró consignada en la Ley *Properandum*, emanada de la Constitución de Justiniano. En el sistema de Roma, había una clase de Juicios llamados "*Justicia Quae Imperio Continentur*", los cuales solo valían, si el Magistrado que los había empezado conservaba su cargo pues cuando dicho Magistrado se cambiaba. El Juicio se anulaba, pudiendo el actor reproducir su demanda ante el que le sucedía, en este sistema algunos

tratadistas, como el Maestro Hugo Alsina (5), afirma que es en aquella ley, el mas antiguo antecedente de la **Caducidad**.

En Roma durante el periodo de *Ordo Judiciarum per formulas*, los Juicios se distinguían en Juicio legítimo y *Juicio Imperium Continetur*. Los primeros eran los Juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos Romanos en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un sólo Juez o ante los recuperadores. Todos los demás Juicios eran *imperio continetur*, y así se denominaba para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del Magistrado que los había ordenado. Al terminar el poder del Magistrado que los había ordenado la formación del Juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la Extinción de la **Instancia**, no perjudicaba el Derecho, supuesto que el actor recurría nuevamente al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.

En cambio ningún límite se prefijaba a la duración de la *judicia legitima*, por lo que respecto de éstos, la **Instancia** correspondiente se conservaba, hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia.

Por otra parte, en la *Ley Julia Judiciaria*, su relación con dicho principio introdujo una importante excepción, que estableció para la duración de las **Instancias** Judiciales un término de 18 meses a partir de la fecha en que la **Instancia** se había iniciado; transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia del Juez, la **Instancia**, por regla general, se extinguía de pleno Derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los *judicia imperia continencia*, no podía ser ya reproducida

(5) ALSINA, Hugo. *Tratado Teorico-Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. ob. cit.

luego, porque con la **Caducidad** de la **Instancia** se efectuaba la Extinción del correspondiente Derecho.

Posteriormente cuando desapareció el sistema formulario, todos los Juicios se seguían ante los Magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida, por lo cual ocurrió la primera causa de la **Caducidad** y la *litis contestatio* perpetuaba la acción, por regla general, por lo cual las partes podían prolongar la duración del Juicio indefinidamente sin el temor de que se les aplicara la **Caducidad**, lo que trajo graves inconvenientes. Fue hasta la época del Emperador Justiniano en que se remediaron estas anomalías, en el año de 530 (A.C.), cuando implantó un régimen jurídico nuevo, reformando lo establecido al crear la Constitución llamada "*Properandum*", así en la Ley Once del Título 1 del Capítulo II se establece:

"Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana se crea la necesidad de apresurar la tramitación de los mismos, estableciendo en el Universo la mencionada ley que no será restringida en ningún caso, y en ningún lugar, en consecuencia se ordenó que todos los procesos intentados sean sobre bienes, sea cual fuere su valor sobre acciones personales, sobre los Derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etc. ... los cuales se terminarían en el lapso de tres años a partir de la *litis contestam* ..."

De lo anterior se puede apreciar que desde la época mencionada, ya existía la problemática de la eternización de los Juicios dentro del foro Romano, por lo que atinadamente se pensó en adoptar medios de carácter legal como la aplicación de la **Caducidad** para evitar tal situación. Lo anterior se adoptó por tres razones: a) Se observó que los Juicios ante la falta de promociones de las partes interesadas se hacían largos en la secuencia procedimental, sin que se dictase la respectiva

sentencia, lo que traía como consecuencia que no se estableciera la verdad legal hasta después de tiempo, siempre que no se presentara tal situación, sobre el planteamiento de la controversia, lo cual venía a repercutir sobre el interés de las partes contendientes, a través del tiempo transcurrido, no obstante que éstas se abstenían de agotar la fase de procedimiento del Juicio. b) Cuando se presentaba tal situación de no existir promociones de parte interesada tendiente a agitar la fase procedimental del Juicio, y que fue la cantidad de Juicios sin resolver que estaban simplemente congeladas en su trámite, lo que trajo enormes dificultades a los administradores de justicia de aquella época ya que tenían ante sí, un grave problema que representaba la proliferación de Juicios en trámite sin resolver, y sobre los cuales recaen responsabilidades de todos géneros para los Jueces y Magistrados en los que intervenían, por razón del cuidado y archivo de los expedientes que los contenían, por lo tanto el número de expedientes acumulados sin resolver en los recintos de impartición de justicia, se hizo insoportable, de ahí que consideremos que fue también por esta causa que dio motivo a la creación de la Figura Jurídica objeto de este estudio. c) El rezago en la Administración de Justicia, que representaba tener un cúmulo de Juicios sin resolver por falta de promociones de las partes interesadas, lo que retardaba en forma considerable la impartición de justicia, partiendo de la base de que también debemos considerar que aunado al problema que la situación en comentario representaba, también lo era la creación de los nuevos Juicios que se venían formando en dichos recintos, lo que hacía caótica y retardaba como es natural, la resolución de éstos, lo que implicaba caer en rezago en la solución de dichas controversias.

Expuesto lo anterior, resulta entonces que la prevención resultó un medio adoptado por el Derecho para impedir que los litigios se eternizaran dentro de la Administración de Justicia. Esta idea posteriormente fue adoptada por el Derecho Francés, Alemán, Español, Mexicano, ya que

las fuentes del Derecho Romano, en dichos países constituyen los antecedentes remotos sobre los cuales se encuentran constituidas sus regímenes de Derecho.

Por lo que en el presente trabajo, se analizarán la influencia de la Figura Jurídica a estudio en el Derecho Francés, Italiano, y por su puesto en el Derecho Mexicano.

1.2. DERECHO FRANCÉS Y DERECHO ITALIANO.

En el Derecho Francés: Esta Figura Jurídica de "La Caducidad", se le ha denominado "*parentión*", que significa pareción de la Instancia, palabra que procede del verbo latino "*perimere*"-"*peremtuni*" y que quiere decir extinguir, destituir, anular etc; y se ha tratado desde una época remota, por lo que cabe destacar que la ordenanza del año de 1539, en la que se extendió el término de un año a tres años y prohibió el uso de las cartas mediante las cuales se suprimía dicha Figura Jurídica, ya existía una regulación jurídica.

En la actualidad la Legislación Civil Francesa ha alcanzado grandes avances en lo relativo a dicha Institución Jurídica, así tenemos que en el Código Civil Francés se establece que por no ejercitarse el derecho o la acción en un determinado período de tiempo, "*caducan*" entre otros los Derechos para pedir la rescisión de contrato por lesión, así como la **Caducidad** de los Derechos inherentes a la patria potestad como sanción por los delitos que el Titular de ella cometa sobre el menor.

Al desarrollar el presente trabajo, nos hemos percatado que los teóricos Franceses tienen poca literatura jurídica al respecto, encontrando a un actor de nombre Dalloz quien define la **Caducidad** como la

pérdida de un Derecho por falta de ejercicio o de cumplimiento de una condición o de una formalidad en un tiempo dado. También considera que la **Caducidad** puede dividirse en dos especies, las que suspenden el procedimiento y las que implican la pérdida de un Derecho (éstas por cierto son las que en Derecho privado constituyen una verdadera Prescripción) Asimismo, otro autor de nombre Thalier sólo muestra los casos en que la Ley designa con el nombre de **Caducidad** de un plazo. Y por último el tratadista Henry Capitant expresa un criterio diferente al de sus compatriotas, definiéndola como la pérdida de un Derecho como consecuencia de la falta de realización por parte del titular de este Derecho, de una actividad impuesta por la Ley o por un contrato dentro de un término fijado previamente.(6)

En el Derecho Italiano: Se pueden apreciar dos momentos perfectamente definidos de la evolución de la Figura Jurídica denominada **Caducidad**. El primero de éstos, se refiere al Código Civil de 1865 que guardaba cierta similitud con la Legislación Francesa en tanto que se haya dentro de la misma situación de la definición de la Institución así como su constante uso, período éste en que se careció propiamente de un concepto auténtico de la figura. Fue hasta la expedición del nuevo Código de 1942 que se logró un adelanto en esta materia en la que se puede apreciar que para el Legislador italiano la **Caducidad** la constituye y se define como "la falta del ejercicio de un Derecho dentro del término preestablecido".

Dentro de los tratadistas del primer período, es decir, del Código Civil de 1865, resalta el Autor de nombre Ruggiero, quien estima que "La **Caducidad** se produce en virtud del vencimiento de un término a cuyo transcurso estaba limitada la vida de un Derecho".

(6) *Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México, Tomo II, Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1ª edición, 1982.*

Por su parte el Tratadista de nombre Coviello, considera que la **Caducidad** como la Prescripción tiene como fin la Extinción de un Derecho, y sostiene la diferencia de una y otra, mencionando que la "Prescripción" tiene como finalidad la Extinción de los Derechos que no se han ejercitado ya que su no uso permite deducir que su titular los ha abandonado, en tanto que la **Caducidad** preestablece el término en que los Derechos pueden ejercitarse útilmente. La diferencia para este autor estriba en que la Prescripción toma en cuenta lo que se considera como negligencia del titular de un Derecho, en tanto que en la **Caducidad** se considera tan sólo el hecho objetivo del no-ejercicio de un Derecho dentro del término previsto.

En resumen, llega este autor, a la conclusión de que no es posible aplicar a la **Caducidad** las reglas de suspensión de los términos que son propios de la Prescripción, ya que para hacerlo en el caso de ésta, se considera que las causas que las originan rompen con la presunción de negligencia del titular de un Derecho, estimando que en los términos de **Caducidad** no se puede establecer la interrupción dada la rigurosidad que su naturaleza les impone.

Por su parte otro autor de origen Italiano y de nombre Ascarell, menciona que la **Caducidad** es la consecuencia de la inobservancia de una carga que debió realizarse dentro de un término dado, lo que produce la Extinción de un Derecho en formación. El Derecho a establecer los plazos de la **Caducidad** y las cargas persigue una disciplina rigurosa al grado de hacer inaplicables a ellos las consecuencias del caso fortuito, así como las causas que interrumpen o suspenden la Prescripción.

En el segundo período, bajo la aplicación del Código Civil de 1942, en el Derecho Italiano, hay en torno a la **Caducidad** una

segunda etapa, que se inicia precisamente con la expedición del Código Civil de 1942, antes mencionado, así vemos como surge el tratadista italiano de nombre Pascuale Saraceno, quien hace una referencia dentro de la Ley Italiana, en el sentido de que, no es la **Caducidad** una sanción, ya que la **Caducidad** produce la pérdida de un Derecho más no la adquisición de una desventaja que es la característica propia de la sanción. Continúa diciendo dicho autor, que no debe estimarse tampoco que la **Caducidad** es una renuncia o una enajenación ya que ésta es independiente de todo acto voluntario, lo que queda comprobado si se piensa que la **Caducidad** es la consecuencia de la violación de un poder jurídico, pero aún en el supuesto de que se tratara del incumplimiento de una carga, esta división es válida, ya que en tanto que en la renuncia o enajenación hay voluntad de perder el Derecho, en la **Caducidad**, no sucede lo mismo, y afirma que la **Caducidad** es distinta de la imposibilidad material de ejercitar el Derecho, pues ella se produce no en función de su objeto físico, sino en el orden jurídico. Por último este autor la define del mismo modo que Dalloz tratadista Francés mencionado en el punto que antecede, como la pérdida de un Derecho por falta en su ejercicio, o por el incumplimiento de una condición o de una formalidad en un tiempo dado.

De su estudio comparativo referido al Derecho Italiano positivo con relación a la **Caducidad** y la Prescripción encontramos las siguientes diferencias.

1.- la Prescripción, sólo tiene como fuente a la ley, en tanto la **Caducidad** puede ser establecida por un acto voluntario.

2.- Las partes pueden disponer con ciertas limitaciones del régimen legal de la **Caducidad**, en cambio la Prescripción está sometida a un régimen imperativo.

3.- En tanto en la **Caducidad** no puede interrumpirse, sino sólo suspenderse, la Prescripción si puede interrumpirse.

4.- No son aplicables a la **Caducidad** las reglas de suspensión, ya que éstas se imponen en razón de la imposibilidad que puede afectar al sujeto para ejercitar su Derecho. Concluye afirmando como autónoma a la **Caducidad** de todas las demás Instituciones.

Por último, la Ley Italiana de 1865 y la ley vigente contiene al igual que sus tratadistas, una clara visión de la situación jurídica de la Institución denominada **Caducidad**. En la primera ley mencionada se establece en su artículo 338 que cualquier **Instancia** caduca durante el transcurso de tres años. Cuando se trata de procedimiento ante el Pretor, de conformidad con el artículo 447 el término señalado con anterioridad se reduce a un año, y el artículo 464 establece un plazo de 6 meses en los casos que el procedimiento se establece ante el Conciliador. La **Caducidad** conforme al ordenamiento vigente, y en su artículo 339 señala que tiene lugar esta Figura Jurídica contra el Estado, los Institutos Públicos, los menores y cualquier otra persona que no tenga libre administración de sus bienes. Según el artículo 340 la **Caducidad** se produce de Derecho, significando que basta la inercia del procedimiento, sin necesidad de promoción de parte para que se produzca. En el Código Civil Italiano se regula la **Caducidad** dentro de los artículos 306 al 310 y la diferencia no es mucha en relación con el contenido de la primera ley, sólo en razón de la terminología empleada ya que a la **Caducidad** se le denomina "Extinción del Proceso". En esta misma Ley se establece dentro de los efectos de la Extinción del proceso, que éste no extingue la acción. (7)

(7) *Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México, Tomo II, ob. cit*

1.3. DERECHO MEXICANO.

En el Derecho Mexicano esta Figura Jurídica denominada "**Caducidad de la Instancia**" se ha venido definiendo en los términos siguientes: Como la Extinción anticipada del proceso o **Instancia**, debido a la inactividad procesal de las dos partes (actor y demandado), y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación de los actos y tramites necesarios para su avance, de lo contrario se provoca con esto, que en la primera **Instancia** quedan sin efecto los actos procesales y en segundo grado, se declaran firmes las resoluciones impugnadas.

En el Sistema Jurídico Mexicano Vigente, se encuentra regulada esta Institución Jurídica en el ámbito del Derecho Procesal Civil, a nivel del Fuero Común (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y del Fuero Federal (Código Federal de Procedimientos Civiles), en el Derecho Laboral, en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Financiero del Distrito Federal, mismas que se analizaran en el orden antes apuntado, en los puntos subsecuentes.

1.3.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La **Caducidad de la Instancia** no se encontraba regulada en el texto original del Código de Procedimientos Civiles del año de 1932, ya que dicha Figura Jurídica fue introducida mediante reforma de fecha 31 de enero de 1964, a través del Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, para quedar regulada en el artículo 137-bis del ordenamiento jurídico antes señalado, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 137 bis. - Operara de pleno derecho la **Caducidad** de la primera **Instancia** cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetaran a las siguientes normas:

I. La **Caducidad** de la **Instancia** es de orden publico, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarara de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La **Caducidad** extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción v de este artículo.

III. La **Caducidad** de la primera **Instancia** convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litis-pendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por **Caducidad**, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La **Caducidad** de la segunda **Instancia** se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V. La **Caducidad** de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva solo afectara a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la **Instancia** principal aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel;

VI Para los efectos del artículo 1168, fracción II del código civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de **Caducidad** del proceso.

VII. (derogada).

VIII. No tiene lugar la declaración de **Caducidad**: a) en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motive; b) en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del código civil; y, d) en los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX. El termino de la **Caducidad** solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la **Instancia**.

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del termino de la **Caducidad**. La suspensión del proceso tiene lugar: a) cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumo la **Caducidad** por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) en los demás casos previstos por la ley.

XI. Contra la declaración de **Caducidad** se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciara con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de estas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda **Instancia** se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de **Caducidad** en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual sustanciación.

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y, además, en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

En virtud de la transcripción anterior, se desprende que la **Caducidad de la Instancia** se puede presentar en primera **Instancia**, en segunda **Instancia** y en los incidentes respectivos que se regulan en el ordenamiento jurídico antes mencionado.

En el primer caso, es decir, en primera **Instancia**, la **Caducidad** opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, condicionando dicha **Caducidad** para que se configure, que hayan transcurrido ciento veinte días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, y su efecto es que dichas actuaciones se declaren ineficaces y las cosas vuelban al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y en su caso, se levanten en los embargos preventivos y cautelares que se hayan trabado. Por último, se señala que contra la declaración de **Caducidad** procede únicamente el Recurso de Revocación, en los Juicios en los que no se admite el Recurso de Apelación, cuando proceda este último, se admitirá en ambos efectos.

En el segundo caso, es decir, en segunda **Instancia**, surgirá la **Caducidad** si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes hubiere promovido tramite alguno en el procedimiento respectivo, y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez. Contra la declaración de **Caducidad** se admitirá la reposición.

Y por lo que respecta a los Incidentes, la **Caducidad** de estos se causa por el transcurso de treinta días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, y su efecto consiste en que sólo afectará a las actuaciones de dicho Incidente.

Por lo que respecta a la Interrupción del término de la **Caducidad**, esta se da cuando las partes presentan alguna promoción o bien por actos que realizan ante la Autoridad Judicial y la suspensión del procedimiento tiene lugar cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar, o bien en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras Autoridades y produce la Interrupción del término de la **Caducidad**

Asimismo, cabe destacar que las características que presenta la **Caducidad de la Instancia** en materia de Derecho Procesal Civil, son que esta es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenios entre las partes, puede ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes, extingue el proceso, pero no la acción por lo que las partes, en consecuencia pueden iniciar un nuevo juicio.

Por último, dicho precepto legal especifica en que juicios o casos no opera la declaración de **Caducidad de la Instancia**, los cuales son: Los Juicios Universales de Concursos y Sucesorios, las actuaciones de Jurisdicción Voluntaria, los Juicios de Alimentos y los Juicios seguidos ante la Justicia de Paz.

1.3.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La **Caducidad de la Instancia** en Materia Federal Civil, se encuentra regulada en los artículos comprendidos del 373 al 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 373. - El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un termino mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

Él termina debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado él ultimo acto procesal o en que se haya hecho la ultima promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las Instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La Caducidad de los incidentes solo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en este.

Artículo 374 .- Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, este continuara solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la Caducidad la dictara el Tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la Caducidad operara de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del termino indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el Tribunal, o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos.

Cuando la Caducidad se opere en la segunda Instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causara esta ejecutoria.

Artículo 376. - En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observaran las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;
II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de la fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y
III.- Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicaran las reglas establecidas en él capítulo II del título primero del libro primero.

Artículo 377. - En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 378. - La **Caducidad**, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta **Caducidad** no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

De acuerdo con los preceptos legales antes transcritos, podemos afirmar que la **Caducidad** de la **Instancia** se combina con la Figura Jurídica del Sobreseimiento, ya que de acuerdo con el artículo 373 de dicho ordenamiento jurídico, el proceso caduca: a) por convenio o transacción de las partes, o por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; b) por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda; c) por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; d) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

En los tres primeros supuestos antes mencionados, que son en realidad causas de Sobreseimiento, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, este

continuará para la decisión de los restantes, lo anterior en los términos del artículo 374 del citado ordenamiento jurídico.

Aun cuando la **Caducidad** en sentido estricto, es decir, la producida por la inactividad de las partes, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, en todos los supuestos mencionados, la resolución respectiva, que puede apelarse con efectos suspensivos, debe dictarse de oficio por el Tribunal, o a petición de parte. Si la **Caducidad** se declara en la segunda **Instancia**, quedara firme la sentencia de fondo pronunciada en la primera **Instancia** de conformidad con el artículo 375 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, cuando la propia **Caducidad** se produce por desistimiento o por inactividad procesal, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, y, además, no influye en forma alguna sobre las relaciones jurídicas existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso de acuerdo con el artículo 377 Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.3.3. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, la **Caducidad** de la **Instancia** se le identifica con el nombre de "Desistimiento Tácito de la Acción", aclarando que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se trata de la Figura Jurídica denominada precisamente **Caducidad** de la **Instancia**.

Ahora bien, dicha Figura Jurídica tuvo su origen en el artículo 87 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de fecha 17 de septiembre de 1927, y fue consagrado en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de fecha 27 de agosto de 1931, reformado el día 31 de diciembre de 1956, quedando dicha Figura Jurídica en los términos siguientes:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La junta de oficio, una vez transcurrido este término, dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas en los términos del artículo 523 (pruebas que por su naturaleza no pudiesen ser desahogadas desde luego o que para serlo requieren de una diligencia previa).

En virtud de los debates sobre la Justificación y la Constitucionalidad de la Figura Jurídica objeto de la presente investigación, la misma se modificó en los artículos 726 y 727 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, cuyo texto se conserva en el artículo 773, a través de la reforma procesal de fecha 1º de mayo de 1980, disponiendo dicho precepto legal lo siguiente:

Artículo 773.- *Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un plazo más amplio, es decir, de seis meses, sólo cuando dicha promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.*

No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción, las partes o la practica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el acto de las acciones intentadas, la junta citara a las partes a una audiencia, en las que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan

que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictara resolución.

Por su parte el artículo 772, y en relación con él artículo 773, antes transcrito, dispone que:

Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y este no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la junta deberá ordenar se le requiera para que la presente advirtiéndole de que, de no hacerlo, operara la *Caducidad* a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador esta patrocinado por un procurador del trabajo, la junta notificara el acuerdo de que se trata, a la procuraduría de la defensa del trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a esta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

En relación a lo hasta aquí expuesto, cabe destacar los comentarios formulados por el Licenciado Miguel Canton Moller en su obra titulada estudios del Derecho Procesal del Trabajo, en honor del Doctor Alberto Trueba Urbina (8)

Advierte que si bien el desistimiento es la renuncia a continuar el ejercicio de un derecho de acción, se confundía en la Ley de 1970 con la *Caducidad* y esta institución a su vez con la Prescripción y aun con la Precesión, por el hecho de que en las tres últimas aparecen los elementos "acción-tiempo". Y señala las notas que las distinguen, a saber: a) "Para que la Prescripción pueda oponerse válidamente, deben haber funcionado los dos elementos básicos que la integran: la inacción del reclamante y el transcurso del tiempo". Concluye este punto diciendo que la Prescripción que existe en el derecho del trabajo es una excepción perentoria de carácter procesal, que debe examinarse

(8) TRUENA URBINA, Alberto. Estudios de Derecho Procesal del Trabajo En honor a el Dr. Alberto Truena Urbina. Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1970 Pp. 59.

al resolver el fondo del asunto en el laudo, siempre que haya sido opuesta oportunamente por la parte a la que beneficia; b) En cuanto al desistimiento, señala que presenta distintos aspectos, a que puede haberlo de la Instancia (dejando viva la acción en tanto no prescriba); de un acto procesal al de trámite, o de la acción (que extingue definitivamente el derecho y pone término al juicio). Aclara acertadamente que el desistimiento debe ser expreso agregaremos que debe ser ratificado por el actor, sin que tenga validez la simple manifestación del apoderado, por lo que objeta la terminología empleada por la Suprema Corte y por la Ley Federal del Trabajo de 1970 al hablar de desistimiento tácito refiriéndose a una figura distinta, a la Caducidad, equívoco que persiste después de la reforma de 1980 en el nuevo artículo 773.

Señala que la Caducidad es una institución procesal de difícil configuración, a la que no se le ha prestado mucha atención por los tratadistas, por lo que tiene unas características imprecisas, y puede confundirse con la Prescripción.

Se refiere a la definición de Carnelutti en el sentido de que constituye una sanción a la inercia de las partes, pues tienen que ser ambas las que incurran en la inactividad procesal para que exista la Caducidad.

Entre las notas distintivas que apunta, advertimos las siguientes: la Prescripción opera antes de ejercitarse la acción, pero no impide su ejercicio, y se resuelve sobre su procedencia en el laudo, ocasionando, si es aceptada, la pérdida del derecho material reclamado; mientras que la Caducidad sobreviene después de ejercitada la acción, e impide su continuidad, o sea, que la extingue en el momento en que es decretada por la Junta, y en ese acto se extingue también el derecho material. Según el jurista brasileño Carvahlo Santos, la diferencia estriba en la decadencia del derecho: En la Caducidad opera de oficio, por el simple transcurso del tiempo, en tanto que en la Prescripción tiene que mediar la oposición de la parte a la que favorece. Otro importante requisito indicado por Carnelutti consiste en que para que la Caducidad opere, la parte afectada por la misma tiene que estar en posibilidad de actuar. De ahí que cuando el impulso del proceso depende de actos que no incumben al actor, por ejemplo: pruebas ordenadas y pendientes de desahago, informes que debe recabar la Junta, etc., en tales casos la Caducidad no puede operar.

El interés de esta cuestión, que carece de importancia práctica en la actualidad, porque la Caducidad es muy difícil que opere

después de las reformas procesales de 1980, reside en que pone de relieve la mutabilidad de las instituciones procesales, de manera que la doctrina por bien construida que sea, tiene que ceder ante las transformaciones del Derecho Laboral.

Así sucede con la *Caducidad*, que tradicionalmente operaba de oficio, y ahora, de conformidad con el nuevo artículo 772, el Presidente de la Junta está obligado a ordenar que se requiera al trabajador, cuando sea necesaria su promoción para continuar el trámite, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la *Caducidad*; inclusive deberá dar cuenta a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que intervenga, si así lo desea el trabajador en caso de que no esté patrocinado por la misma, a fin de evitar la *Caducidad*. Y el término de los seis meses a que se refiere el artículo 773 correrá a partir de la fecha en que sea notificado personalmente de dicho requerimiento, según se expresa en la Exposición de Motivos de la Reforma, y es lógico puesto que de nada le serviría al trabajador la responsabilidad de la autoridad para reparar la pérdida de su derecho.

Respecto a la *Preclusión*, señala que tiene por finalidad el orden, la certeza y la seguridad del proceso, por lo que, siguiendo a Chioyenda, se produce con sus efectos de "la pérdida de la facultad procesal", en los siguientes casos: "a) Por el uso de actos incompatibles con el ejercicio de la facultad procesal de que se trate, como es el caso de oponer excepciones contradictorias; b) Por no observarse el orden procesal señalado, con términos perentorios; c) Por la realización del principio de la consumación procesal, es decir, por ya haberse usado del derecho adecuado".

Pues bien, según ya vimos en el comentario al artículo 685 acerca del principio de la consumación procesal, la preclusión ha quedado arrumbada en el proceso laboral en uno de sus aspectos más típicos, ya que al haberse suprimido la disposición contenida en el artículo 479 de la Ley de 1931, aunque el trabajador no ejercite todas las acciones derivadas de un mismo asunto en la demanda inicial, no está impedido para ejercitar nuevas acciones, siempre que no estén prescritas en otra demanda.

"Por cuanto a la oportunidad para la aplicación de cada una de las instituciones -Concluye Miguel Cantón-, la Prescripción afecta al fondo y debe ser hecha valer precisamente por la parte interesada, como una excepción que se resolverá junto con lo principal; en cambio la *Caducidad* se aplica de oficio y con ella se agota la acción ejercitada, pudiendo ser hecha valer en cualquiera de los momentos procesales en que se hubiera abandonado la impulsión del proceso por ambas partes, durante

el lapso señalado por la Ley. La Preclusión corre de oficio, no hace perder el derecho, sino oportunidades para ejercitar actos procesales y se agota con o sin el ejercicio de tales derechos, al fenecer el plazo legal de cada etapa procesal."

Este agudo análisis comparativo que esclarece la configuración de tales instituciones procesales, bajo la perspectiva de la Ley de 1970, vemos que ha tenido modificaciones a la luz de las reformas de 1980, en cuanto a que la Caducidad ya no opera de oficio, sino que se requiere la inactividad deliberada del trabajador, al no atender el requerimiento expreso del Presidente de la Junta ni la asistencia jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, descartándose la pérdida de su derecho por negligencia de su apoderado; donde curiosamente viene a tener sentido la incorrecta expresión del artículo 773, al denominar desistimiento de la acción a la Caducidad, incorrección que ya no lo es tanto, pues ahora sí tiene el carácter de un verdadero desistimiento tácito.

Cabe agregar que el principio de que la Prescripción debe oponerse por la parte interesada, que constituye una regla general, tiene también una significativa excepción a favor del trabajador, conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte (A.D. 342/53, 20 de enero de 1954), en el sentido de que tratándose de las causas de despido, la Junta puede examinarla aunque no se le haya planteado; por lo que opera prácticamente como preclusión del derecho del patrón, al no haber despedido al actor en el término de un mes, a que se refiere la fracción I del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo. Otra ejecutoria en el mismo sentido (J. Vicente Matus, p. 110. Vol. CXXVI. 6 de octubre de 1948) expresa que si la empresa demandada opone la excepción de despido justificado, "es indispensable que se demuestre la posibilidad de la actuación de la Ley; de tal manera que, si cuando se ejercitó el derecho, éste ya no tiene existencia legal por haber desaparecido como consecuencia de la Prescripción, es indudable que ya no puede configurar una excepción, en el sentido lato del término, esto es, contraderecho tendiente a destruir o a dejar sin eficacia el ejercitado por la arte actora".

Estas ejecutorias han quedado relegadas por la tesis de jurisprudencia en el sentido de que, no está permitido el examen oficioso de la Prescripción" (Apéndice 1975, Quinta Parte, Cuarta Sala, p. 171). Pero no deja de ser interesante el principio sustentado en las mismas en cuanto a que al no haber despedido el patrón al trabajador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la causa del despido, no podía ejercitar un derecho que

estaba ya extinguido.

Ahora bien, esa tesis pone de relieve que la excepción no es un elemento determinante de la Prescripción, pues ésta puede operar por su propia naturaleza como sanción al abandono del derecho. sino que se trata de una carga procesal impuesta a la parte interesada para coadyuvar en el desenvolvimiento del proceso. Así, Carnelutt señala de manera expresiva, que la norma que dispone que el juez no puede suplir de oficio la excepción no opuesta, no significa que ésta sea necesaria para que la Prescripción ejerza su efecto extintivo sobre la relación, sino que es necesaria para que dicho efecto pueda ser objeto de accertamiento por el Juez.

"Si por falta de excepción -dice- el juez condena a alguien al cumplimiento de una obligación prescrita, esto es una injusticia que el orden jurídico tiende a evitar, pero el medio mejor de evitarla es... estimular mediante una carga la acción del interesado."

1.3.4. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La **Caducidad de la Instancia** también existe en el ámbito de la Ley de Amparo, no con esta denominación, y se introdujo mediante las reformas del mes de mayo de 1951, y concretamente en la fracción V del artículo 74 de dicho ordenamiento jurídico, con la denominación de "Sobreseimiento por Inactividad Procesal" en Materia Civil y Administrativa y siempre que no se reclame la inconstitucionalidad de una ley, si el quejoso no promovía dentro del plazo de 180 días consecutivos (considerados como días hábiles y contados a partir del último acto procesal o de la última promoción).

Esta Institución fue objeto de controversias doctrinales y de esfuerzos por parte de la jurisprudencia para resolver el problema de la falta de actividad procesal en la segunda **Instancia**, no prevista en la citada disposición; por lo que en las reformas a la legislación de amparo que

entraron en vigor en octubre de 1968, se modificó la citada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, no sólo para ampliar el plazo, que actualmente es de 300 días incluyendo los inhábiles sino también para distinguir entre el sobreseimiento del juicio, que opera en el primer grado del amparo de doble **Instancia** y el de una sola **Instancia**, debido a inactividad procesal del quejoso; de la **Caducidad** de la **Instancia** en sentido estricto, que opera en el segundo grado del Juicios de Amparo, recayendo la carga de la promoción en el recurrente, cuya inactividad produce el efecto de que el Tribunal revisor declare que ha quedado firme la sentencia recurrida.

A partir de 1968 dicho precepto ha sido objeto de dos modificaciones: en diciembre de 1975 para incluir el Sobreseimiento y la **Caducidad** de la **Instancia** en los Juicios de Amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de una ley, materia excluida en el texto original de 1951. En segundo término, el 20 de marzo de 1976, para transferir al diverso artículo 231, fracción II y III de la misma Ley de Amparo (libro segundo relativo al amparo en materia agraria), la prohibición tanto del sobreseimiento como de la **Caducidad** de la **Instancia** por inactividad procesal de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal y comunal, instituciones que sólo pueden aplicarse en su beneficio, es decir, si la contraparte incurre en la propia inactividad. Por último, el 16 de enero de 1984 fue adicionado con dos párrafos más: el primero, que ahora es el tercer párrafo, dispone que en los Juicios de Amparo en materia de trabajo sólo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la **Caducidad** de la **Instancia**, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón; y el segundo, que es ahora el cuarto y último párrafo., establece que celebrada la audiencia Constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el Sobreseimiento por inactividad procesal ni la **Caducidad** de la **Instancia**.

1.3.5. CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este ordenamiento jurídico, igualmente encontramos la figura de la **Caducidad** de la **Instancia**, la cual se encuentra regulada en el Capítulo Segundo, denominado "De los Recursos Administrativos, Capítulo I, Disposiciones Generales" y concretamente en el artículo 549-A, del cual se desprende que procederá la Declaratoria de **Caducidad**, cualquiera que sea el estado del Recurso, ya sea este de Revocación, de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución o el de Oposición de Tercero, si transcurridos 200 días naturales, incluyendo los inhábiles y contados a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, no hubiere promoción del recurrente.

El término de 200 días naturales para que opere la **Caducidad**, sólo se interrumpirá por promociones del recurrente o por su representante legal, o por actos de los mismos realizados ante otra Autoridad Administrativa diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la **Instancia**.

Asimismo, la **Caducidad** del Procedimiento funge como causal de la figura del Sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 550 de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL DERECHO FISCAL.

2.1. LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL O COMUN.

2.1.1. ETIMOLOGICAMENTE.

“La palabra **Caducidad**, en el sentido etimológico llámese *caduco*, del latín “*caducus*”, a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad (9), asimismo, y de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, **Caducidad** significa: “f. Acción y efecto de Caducar, perder su fuerza una Ley o un Derecho. 2. Calidad de Caduco, de la **Instancia**. Der. Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos”(10).

(9) CORTÉZ JIMENEZ, Eduardo. Enciclopedia Jurídica Orbeba. Ob. Cit.

(10) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984.

2.1.2. DOCTRINALMENTE.

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, cabe señalar la opinión que emiten al respecto dos grandes tratadistas Mexicanos, como son el Maestro Ernesto Gutiérrez y González y el Maestro Cipriano Gómez Lara, quienes en sus respectivas obras establecen que:

“**Caducidad** es la sanción que se pacta, o se impone por la Ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo, un Derecho Sustantivo o Procesal, según sea el caso.

Por acto positivo se debe entender en la especie, la conducta humana que sirve para evitar, en contra de quien la realiza, una sanción o castigo, pactado o fijado en la Ley.

Del concepto anterior, y que responde al modelo histórico, se desprenden dos formas de la **Caducidad**:

A) Convencional: Es la sanción que se pacta se aplicara a una de las personas de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente para que nazca o para mantener vivo, un Derecho.

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un Derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver nacer su Derecho y por lo mismo no poder exigirlo.

B) Establecida por la Ley: Esta **Caducidad** que se origina en el campo del Derecho hereditario, se hizo extensiva en otros ámbitos del Derecho, y así se le encuentra hoy en :

1.- Derecho Sustantivo: Se debe entender por esta **Caducidad**, la sanción que impone la Ley, a la persona que dentro del plazo que la propia Ley establece, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva para que nazca, o para mantener vivo, un Derecho Sustantivo o Procesal.

En el fondo del concepto se encuentra siempre la misma sanción: no-nacimiento de un Derecho, o pérdida de un Derecho ya nacido, por no realizar voluntariamente un acto positivo, tal y como marcaban las Leyes Caducarias.

Se presenta cuando el Legislador en normas sustantivas, establece una sanción, esas normas debe ser sustantivas no solo formal, sino también materialmente hablando, y se establecen para quienes no realizan voluntariamente los actos positivos que se determinan, dentro del plazo que ahí se marca.

2.- Derecho Procesal: La figura a estudio, en este campo también presenta dos aspectos:

a) La que no deja nacer un Derecho Procesal; la Ley en ocasiones determina indispensable la realización de ciertos Actos Procesales Positivos por parte de un sujeto, para hacer nacer un Derecho, de tal forma que si no lo ejecuta, el Derecho no nace.

Caso claro se tiene en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando en su fracción II determina.

Artículo 160. - "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.

El hecho de no protestar un título de crédito que lo requiera, impide el nacimiento de la acción cambiaria en vía de regreso, y se sancionara así la inactividad del titular del documento, igual que en las Leyes Caducarias.

El protesto es el acto positivo por el cual se hace constar de manera fehaciente, qué un título de crédito fue presentados para su aceptación o para su pago y que se acepto o no se pagó, según sea el caso. Por lo mismo, si no se realiza este acto positivo, no nace el Derecho Procesal.

b) La que extingue un Derecho Procesal ya nacido. Otras ocasiones surge un Derecho Procesal, pero en vista de la inactividad de los interesados, por la no continuación del ejercicio del propio Derecho, la Ley considera aplicable la sanción de que se pierda.

Tal es el caso de los artículos 137-Bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y el 373 del Código Federal de procedimientos civiles.

El artículo 137-bis, que consagra la idea de **Caducidad**, en su primera parte dispone que:

Artículo 137.- "La Caducidad de la Instancia " operará de pleno Derecho la Caducidad de la primera Instancia cualquiera que sea el estado del Juicio desde el emplazamiento hasta antes que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y Sentencia, si transcurridos 120 días contados a partir de la notificación de la última determinación Judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

El segundo de los artículos dispone:

Artículo 679.- "En cualquier caso en que los coyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente."

Se aprecia cómo la Ley menciona la inactividad, el hecho de no realizar los actos Procesales y Positivos y en ello coincide con la **Caducidad Romana**.

El artículo 373 del Código Federal dice:

Artículo 137.- "El proceso caduca en los siguientes casos:

Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando: cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto Procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la Resolución pendiente".

Comprende este artículo en sus otras fracciones, casos que la Ley designa como de **Caducidad**, y no lo son. Otro caso de este tipo de **Caducidad**, es en materia de Juicio de Amparo.

Por reformas que se hicieron a la Ley de esa materia en el año de 1951, se creó la **Caducidad** del Amparo, y con ella se buscó eliminar el tremendo rezago en la impartición de Justicia, y se quiso aliviar el estado en que se encontraba y encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la **Caducidad** en esta materia, tiene verdaderos efectos extintivos de Derechos en general, no sólo de Derechos de Crédito o Acciones Procesales, pero no obstante ello responde a la idea de la **Caducidad** Romana.

Dispone la Ley de Amparo en su artículo 74, primer párrafo:

Artículo 74. -

"En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de Autoridad es civiles o administrativas, y siempre que no este reclamada la inconstitucionalidad de una Ley, si, cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha efectuado ningún acto Procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso".

La Ley de Amparo no usa la palabra **Caducidad** sino la de **Sobreseimiento**, pero se trata de una típica **Caducidad**, pues se aplica como en las Leyes Romanas, una sanción por no realizar el acto positivo de promover.

Los efectos de esta **Caducidad** en el Amparo, son sumamente graves, pues al ser el más Alto Tribunal quien la decreta, el sujeto afectado con esta sanción se ve desprovisto en cuanto a su Derecho de toda defensa de indole jurídica ya no sólo Procesal. (11)

Por su parte, el Maestro Cipriano Gómez Ara establece que "Otra Institución interesante dentro de los aspectos temporales del proceso, es la

(11) GÜTIERREZ Y GÖNZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit.

Caducidad Procesal. La **Caducidad** no es al parecer una Institución exclusivamente Procesal, pues encontramos ejemplos de **Caducidad** de tipo Sustantivo, como por ejemplo en el Derecho Mercantil, en los problemas referidos a los Títulos de Crédito, en donde se habla de **Caducidad** como perjuicios que sufren los Derechos por inactividad de sus Titulares. En el Proceso es necesario plantear la diferencia entre la Preclusión y la **Caducidad**; ambas instituciones tienen la misma Naturaleza y Esencia y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la **Caducidad** podría considerarse como una Preclusión máxima. Por lo anterior, si la Preclusión se refiere a la pérdida de un Derecho Procesal, la **Caducidad** es la pérdida de todos los Derechos Procesales por inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la Ley señala. Técnicamente se habla de **Caducidad** de la **Instancia** y los plazos para que, esta **Caducidad** se de, varían según la Ley y según el asunto de que se trate. La **Caducidad** no produce la pérdida de los Derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de Prescripción. Generalmente, al decretarse la **Caducidad** de un proceso, se tiene a la Prescripción como no interrumpida, es decir, como si no se hubiera presentado la demanda en que inicio el proceso en el cual la **Caducidad** ha sido declarada. Se puede considerar a la **Caducidad**, desde el ángulo Procesal como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo. **La reglamentación legal de la Caducidad es una figura nueva relativamente. Aun existen muchas Leyes Procesales que no la contemplan y por ello, los procesos regulados por dichas Leyes nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo ya que al no acudir al Tribunal, las partes están demostrando no tener interés.**(12)

(12) GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, México, UNAM, 3ª reimpresión, 1981, Pp. 262 y 263

En virtud de lo anterior, tenemos que la **Caducidad** es la cesación de efectos por no hacer valer un Derecho durante el tiempo que señala la Ley; es pues, un medio de Extinción de Derechos por efectos de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la Ley.

2.1.3. ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL O COMÚN.

Para realizar un análisis más completo de la **Caducidad** en Materia Fiscal, debe seguirse un método consistente en repasar la noción del concepto, que nos da tanto el Código Civil como la Doctrina, situación esta que ya quedo debidamente asentada en el inciso que antecede, para después trasladamos a su estudio dentro de otras disciplinas jurídicas, pues ello a través del conocimiento que tengamos de su conceptualización, sobre todo en materias como la Civil ya sea Sustantivo o Adjetiva, aclarando que esta última, quedo debidamente comentada en el punto 1.3. del Capítulo Primero de este trabajo, y la Materia Fiscal.

Así tenemos que esta Figura Jurídica, presenta las características siguientes:

a) La **Caducidad** es un concepto propio del Derecho Procesal, entendiéndolo por este el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos Procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho Sustantivo.

Al respecto, el Maestro Eduardo Pallares, expresa que la **Caducidad** encuentra su antecedente en la Perención de la **Instancia**, palabra

que procede del verbo latino *perimere peremtuni* y que quiere decir extinguir, destruir, anular y al efecto manifiesta dicho autor que:

"1. En efecto, mientras que la Prescripción pertenece al Derecho Civil, la Perención hay que incluirla en el Procesal. Sólo que no se perciba la autonomía de este último, sus propias características y se cometa el error de considerarlo como una rama de aquél, retrocediendo a los años en que el estudio de (las acciones) se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc., siguiendo la pauta de las Instituidas de Justiniano, sólo cometiendo éste anacronismo se podrá asimilar la Caducidad a la Prescripción.

2.- La Prescripción, es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir Derechos Civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La Caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del Derecho Procesal. Desde el momento en que la Instancia no tiene ninguna analogía con los Derechos y Obligaciones Civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la Caducidad y la Prescripción. (13)

b) La Caducidad se refiere a la Instancia y no al Juicio. Entendiendo por la primera una Serie de actos de un Juicio, desde la contestación hasta la Sentencia, y por Juicio la Facultad del entendimiento por parte del Organismo Jurisdiccional que compara y juzga, cada una de las pruebas que sirven para conocer la verdad histórica y material y así encontrarse en aptitud de dictar la Sentencia que conforme a Derecho proceda al caso concreto que se le ha planteado

En efecto, conviene tener presente que la Caducidad, se refiere, a la Instancia y no al Juicio. No es correcto hablar de Caducidad del Juicio, como tampoco lo es confundir el Juicio con la Instancia, el todo con la parte, y como a quedado descrito en el párrafo que antecede.

(13) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México.

c) Principios Fundamentales necesarios para que se configure la **Caducidad de la Instancia**:

1. El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan en el Juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no quieren proseguirla, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluido.

2. La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni Juicios porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto social como legal;

3. **Los Juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social;**

4. Es irracional que un Juicio en el cual durante años, no se ha promovido nada, pueda surgir, de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, inseguridad, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte jurídicamente a un proceso que debiera estar enterrado en mucho tiempo atrás.

5. La inactividad Procesal ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la Institución se funda en la presunción racional de

que al no promover ellas nada en el Juicio, están demostrando su falta de interés en que subsista.

Al respecto cabe destacar el caso en el cual si los autos se encuentran en estado de Sentencia y el Juez o Tribunal no la pronuncian violando así el mandato legal que los obliga a hacerlo dentro de determinado tiempo, es injusto e ilógico que su culpa o desidia perjudique a las partes, que son afectadas por la **Caducidad**. Por esta razón, es censurable la Ley de Amparo que ordena el Sobreseimiento en el amparo cuando se deja de promover en él durante seis meses, aunque las partes no tengan ya ninguna promoción que hacer, porque lo único que falta en el Juicio es el pronunciamiento del fallo.

Es indiscutible que el plazo fijo para la perfección no corre en los días inhábiles, ya que por serlo las partes no pueden promover en ellos nada, tampoco transcurre si la Inactividad Procesal se debe a causas de fuerza mayor porque nadie está obligado a lo imposible.

6.- Interrupción del término de la **Caducidad**: Esta opera en principio, por cualquier promoción que hagan las partes o porque la Autoridad Judicial realice una actuación. Surge el problema relativo a saber si los actos nulos, a pesar de ser nulos interrumpen la **Caducidad**, por lo que consideramos que tratándose de una nulidad de pleno Derecho, que no necesita ser declarada por Resolución Judicial, no cabe la menor duda de que, en tal caso, no se interrumpirá el término de la **Caducidad**. Cuando no se trata de esta clase de nulidades, la solución justa es la contraria. En efecto, si el fundamento filosófico de la **Caducidad** y por decirlo así, su Justicia, radica en que las partes no hayan efectuado ningún acto Procesal manifestando de esta manera su propósito de no continuar el proceso, tal fundamento desaparece si manifiestan ese propósito,

aunque no es sino por un acto nulo. Sin embargo, no hay que olvidar el principio jurídico, según el cual lo que no es nulo no procede ningún efecto.

7.- La **Caducidad** opera de pleno Derecho, esto es, por Ministerio de la Ley y sin que sea necesaria una Resolución Judicial que la declare, de tal manera que aun sin esa declaración la **Instancia** caduca y no vuelve a la vida por el hecho de que alguna de las partes promueva en el Juicio. Si lo hace, tanto la parte contraria como el órgano jurisdiccional deben declarar improcedente su promoción y hacer valer el hecho de la **Caducidad**. Esta existe, por decirlo así, en estado latente, pero en cualquier momento puede salir a luz, y el Tribunal hacer la declaración respectiva.

La puede hacerla valer, tanto las partes como el Organó Jurisdiccional y cualquier tercero que tenga interés jurídico en la no subsistencia de la **Instancia**.

2.2. ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO.

2.2.1. ESQUEMA HISTORICO DE LA PRESCRIPCIÓN.

En Roma, la Prescripción, no operaba, y fue hasta la época de Teodosio II, en el año 424, en que las acciones eran imprescriptibles y con ello los créditos; en ese año se convierten en prescriptibles a un plazo de treinta años. Posteriormente, las legislaciones de los pueblos que adoptaron las instituciones Romanas optaron por establecer plazos relativamente uniformes para que operara esta figura. Así, en Francia, hasta antes de la vigencia del Código Napoleón, en lo que se conoce como antiguo Derecho Francés, se consagraban plazos de Prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la Iglesia y las comunidades. El Código

de Napoleón estableció como plazo para prescribir el de veinte años, mientras que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en México, redujeron dicho plazo estableciendo el de veinte años, reduciéndose aún más dicho plazo en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

2.2.2. CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN SOCIAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

Por lo que respecta a **la Prescripción** tenemos que tradicionalmente se ha definido a la Prescripción como la adquisición de un Derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la Ley marca. En este sentido se habla de la existencia de dos tipos de Prescripción: la adquisitiva y la liberatoria.

La Prescripción Adquisitiva se caracteriza por ser un medio legal para llegar a adquirir ciertos bienes. Así por ejemplo, conforme a nuestro Derecho Civil, la persona que posea un inmueble a título de dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante un período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno Derecho de propiedad sobre el mismo.

En cambio **la Prescripción Liberatoria** consiste en la Extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo Derecho de hacerla efectiva.

Como puede advertirse, la Prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen sus dos elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la Ley respectiva.

Ahora bien, por lo que respecta a la **Justificación Social de la Prescripción**, resulta importante formular los comentarios siguientes:

1. La idea de considerar que no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueben el pago, y debe haber un término al cabo del cual quede libre de presentarlos.

2. Además se debe considerar que la Prescripción implica una pena a la negligencia del acreedor, ya que la Ley le confiere un plazo dentro del cual puede intentar sin oposición legítima, la acción para hacerse pagar.

3. Se fundamenta la Prescripción, así mismo, en la idea de una presunción de pago o condonación de la deuda, pues no resulta lógico suponer que un acreedor descuide por tanto tiempo su deuda, y por ello las Leyes presumen que el crédito se pagó o perdonó.

4. Consideramos importante citar también la justificación citada por varios doctrinarios consistente en la circulación y redistribución de la riqueza.

2.2.3. DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

De lo que se ha venido señalando en el desarrollo del presente trabajo sobre la **Caducidad** y de la Prescripción, se obtienen las siguientes diferencias:

1. La **Caducidad** es establecida por la Ley, o convencional; la Prescripción sólo se fija por la Ley. Pueden pactar las partes la **Caducidad**, en

donde no la establece la Ley; en cambio, no es posible que las partes pacten casos de prescripción, pues la enumeración legal es limitativa.

2. La **Caducidad** corre contra los incapaces la Prescripción no puede correr en su contra. En efecto, un incapaz para la Ley Civil por ser menor de 18 años, tenedor de un título de crédito que no realiza los actos positivos tendientes a hacer nacer la acción cambiaría de regresó, sufre la **Caducidad** del Derecho y visto también desde el ángulo procesal civil, si un menor de edad promueve su divorcio y si deja de actuar por más de tres meses, se le caduca el procedimiento, lo mismo en la materia del Código Procesal Federal deja de actuar más de un año; por último, también la **Caducidad** de la Ley de Amparo le afecta.

En cambio, la Prescripción que marca el Código Civil para el Distrito Federal, no corre contra los incapaces.

3. La **Caducidad** se hace valer de oficio por las Autoridad es si es el caso; la Prescripción no puede hacerse valer de oficio en Materia Civil, aunque si en la penal. Ya por el texto del artículo 679 del Código Procesal Civil, se ve como la Autoridad sin más ordena el archivo del expediente; en cambio si a un Juez se le presenta una demanda respecto de una obligación en donde el deudor puede llegar a oponerla excepción de Prescripción, el Juez no puede de oficio rechazar la demanda.

4. La **Caducidad** opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el Procesal la Prescripción sólo opera en el campo del Derecho Procesal. Así, la **Caducidad**, es aplicable en el Código Civil tratándose del usufructo, y del plazo; y en el Procesal, no deja nacer la acción o concluye una iniciada; la Prescripción por el contrario,; para nada afecta a los elementos estructurales de la

obligación, sino sólo al aspecto "coacción" que ya no es integrante del la relación crediticia.

5. La **Caducidad** Procesal no extingue la acción, solamente la **Instancia**; la Prescripción unida a una Sentencia, si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria Judicial de ella. En efecto, el hecho de que se archive un expediente en los términos que se han apuntado por las Leyes Procesales Civiles, no implica que los interesados no puedan reiniciar la **Instancia**. en cambio si se dictó Sentencia haciendo operar la Prescripción, si se extingue la acción.

Sólo en materia de **Caducidad** Procesal del amparo se puede decir que se extingue la acción pero es fácil de entender esta excepción, pues se trata de una **Caducidad** ante el Máximo Tribunal, que ya no permite ulteriores procedimientos.

6. La **Caducidad** extingue Derechos Sustantivos Reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales. La **Caducidad** afecta y extingue Derechos reales como el usufructo, y también a la modalidad plazo y extingue el Derecho ganado con éste, en cambio, la Prescripción no opera en el Derecho Sustantivo, y por ello en manera alguna puede afectar a la relación crediticia en su substancia.

7. La **Caducidad** para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor-deudor; la Prescripción no opera sino cuándo se da esa relación. Así, para que opere la **Caducidad**, no es indispensable que en forma previa se tenga la certeza del estado de ácreedor-deudor.

La Prescripción en cambio, solo opera tratándose de Derechos de crédito en donde las partes tienen la calidad de acreedor y deudor.

8. Se tiene que en la **Caducidad** los plazos pueden determinarse por la Ley, incluso pactarse por las partes, en la Prescripción los plazos siempre dependen de y los fija la Ley y no pueden alterarse a voluntad de las partes. Al respecto cabe aclarar que existe gran diversidad de opiniones entre la cuestión relativa a la diferencia que existe entre la Prescripción y la **Caducidad**, y si bien no se puede establecer una diferencia entre dichos conceptos, se puede decir, que mientras en la Prescripción acaba o termina un Derecho o una acción, por el transcurso del tiempo, la **Caducidad** también extingue un Derecho por la inactividad de las partes en el proceso.

Así los teóricos como Planiol y Ripert, quienes establecen que la Prescripción Liberatoria y la **Caducidad**, son Instituciones equivalentes, exponiendo que la **Caducidad** sólo se justifica por la necesidad de clasificar a ciertos casos de Prescripción que para distinguir estas Instituciones se debe atender a la brevedad del término que corresponde a la **Caducidad**. Además establecen la necesidad de averiguar cual es la finalidad del Legislador al establecer la **Caducidad**, pues en tanto en la Prescripción se busca determinar situaciones inciertas, a lo que da lugar el ejercicio de un Derecho no ejercitado en largo tiempo, la **Caducidad** persigue poner fin a la mayor brevedad posible a un determinado estado de cosas.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que:

1.- La Prescripción es una Institución del Derecho Civil que se a referido a Derecho y Acciones Civiles, en tanto que en la **Caducidad** existen también las que se producen constantemente, y de modo principal, en el Derecho Administrativo.

2.- La Prescripción no corre contra los incapaces, en tanto que la **Caducidad** si les afecta. La Prescripción puede ser interrumpida mediante ciertos actos enmarcados en la Ley, y la **Caducidad** no es susceptible de interrupción, siendo indispensable cumplir con la carga.

3.- La Prescripción se limita a extinguir el Derecho; por el contrario, la **Caducidad** acaba situaciones jurídicas y de tracto sucesivo, por ejemplo el Juicio.

En suma, estas dos figuras jurídicas se distinguen en:

1.- La **Caducidad** tiene por objeto la extinción de un Derecho eventual que depende de una condición, la Prescripción exige a un Derecho ya exigible. 2.- La **Caducidad** puede ser prevista por los particulares, mientras que la Prescripción sólo reconoce como a la fuente, la Ley. 3.- Se considera que la Prescripción no corre contra los incapacitados y si la **Caducidad**, salvo en el caso que estos estuviesen legítimamente representados. 4.- La Prescripción solo tiene la posibilidad de extinguir un Derecho, en tanto que la **Caducidad** puede hacerlo con situaciones jurídicas y de tracto sucesivo. 5.- La **Caducidad** no es susceptible de interrumpirse , se exige el cumplimiento con la carga, mientras que la Prescripción si admite casos de interrupción.

2.3. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO FISCAL.

Dentro de este apartado se analizara únicamente la Figura Jurídica de la Prescripción. Toda vez que la Figura Jurídica denominada **Caducidad** se estudiara ampliamente el Capítulo Tercero del presente trabajo, razón por la cual, nos limitaremos al análisis de la Prescripción.

2.3.1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.

El fundamento legal de la Prescripción en Materia Fiscal, se encuentra regulado en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establece:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por Prescripción en el término de cinco años.

El término de la Prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la Prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la Prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la Autoridad la declaratoria de Prescripción de los créditos fiscales.

2.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.

Las características que presenta la Institución jurídica de la Prescripción en Materia Fiscal, son las siguientes:

1. La Prescripción se consuma en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la contribución, o bien a partir de la fecha en que se pagó indebidamente al Fisco determinada cantidad de dinero y nació el consiguiente Derecho de solicitar su devolución. Dicho en otras palabras, el tiempo que conforme a la Ley, debe transcurrir es de cinco años. Igual plazo

corresponde en el caso de devoluciones de contribuciones que procedan conforme a la Ley Fiscal aplicable al caso concreto que se plantea.

2. La Prescripción corre tanto en contra del fisco, ya que es un medio de extinguir contribuciones como en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligaciones fiscales de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la Ley procedan su devolución, como es el caso de la regulación que hace la Ley del Impuesto al Valor Agregado respecto de la devolución de esta clase de contribuciones.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que aun cuando el invocado Artículo 146 parece más bien hacer referencia a la Prescripción de las contribuciones, el Artículo 22 del citado Código Fiscal de la Federación, claramente establece en su fracción X que:

ARTICULO 22. -

X.- "La obligación de devolver (lo pagado indebidamente al Fisco por los contribuyentes) prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."

3. La Prescripción es susceptible de interrumpirse con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este último respecto de la existencia del crédito. Por razones de orden lógico, cada vez que el Fisco notifique al contribuyente una gestión de cobro o cada vez que el contribuyente notifique al Fisco una solicitud de devolución de lo pagado indebidamente, o bien cada vez que exista un reconocimiento expreso o tácito de la existencia del adeudo Fiscal o del pago de lo indebido, el plazo para que se consume la Prescripción tiene forzosamente que interrumpirse.

En efecto, una de las características esenciales de la Prescripción liberatoria consiste en que, para que se configure, debe haber una

total inactividad por parte del acreedor. Por lo tanto, principalmente las gestiones de cobro notificadas al deudor ponen fin a esa inactividad e impiden que la Prescripción se consume. Ahora bien, si tales gestiones no culminan en un cobro efectivo y reaparece la inactividad del acreedor, el plazo prescriptorio se reanuda de nueva cuenta.

4. La Prescripción puede hacerse valer indistintamente a través de una excepción Procesal, o bien como una solicitud administrativa. Esta característica opera de la siguiente manera:

a) Si el Fisco pretende hacer efectiva una contribución prescrita, el afectado al interponer el recurso o medio de defensa legal que proceda debe oponer a dicha acción de cobro la excepción de Prescripción. Esta regla también se aplica en beneficio del Fisco en aquellos casos en los que a través de Recursos Administrativos o Instancias Procesales, los particulares pretendan obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el Derecho respectivo ya haya prescrito;

b) Cuando ya se haya consumado la Prescripción de una contribución, y el Fisco no haya intentado ninguna acción de cobro, el contribuyente interesado en mantener una certeza jurídica en lo tocante a sus Derechos y obligaciones fiscales, puede solicitar en la vía administrativa que la Autoridad Fiscal competente, emita la correspondiente declaratoria de Prescripción. Por razones obvias esta regla es inaplicable tratándose de la Prescripción de la obligación a cargo del Fisco de devolver lo pagado indebidamente o de las cantidades que conforme a la Ley procedan.

Con base en lo expuesto, definiremos a la Prescripción en los siguientes términos: La Prescripción es una forma de extinguir contribuciones a

cargo de particulares, así como la obligación fiscal a cargo del Fisco de devolver a los particulares contribuciones pagadas indebidamente o que conforme a la Ley procedan, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en ambos casos en un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de exigibilidad de las contribuciones, o de la fecha en la que el pago de lo indebido se efectuó. La Prescripción puede hacerse valer tanto como excepción Procesal o como solicitud administrativa, según se presente o no una acción de cobro posterior a la configuración de la Prescripción; siendo de hacerse notar que el plazo para que se consume esta forma de extinción de la contribución, se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito por parte de este último respecto de la existencia del crédito.

2.3.3. DIFERENCIAS ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.

Existen diversas diferencias entre la **Caducidad** y la Prescripción en Materia Fiscal y en este apartado consideramos importante mencionar las siguientes:

a) Mientras la Prescripción extingue el crédito fiscal, la **Caducidad** únicamente extingue las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Con relación a lo anterior, el artículo 4º del Código Fiscal de la Federación establece textualmente que:

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga Derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga Derecho a

exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga Derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación claramente establece que "el crédito fiscal se extingue por Prescripción en el término de cinco años", lo que implica que si se extingue el crédito fiscal se extingue el Derecho del Estado a percibirlo. Sin embargo, el artículo 1894 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece textualmente que:

Artículo 1894. - El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene Derecho de repetir.

Aunque existe dicho precepto en el Derecho Federal Común, es importante dilucidar si dicho precepto es aplicable supletoriamente en Materia Fiscal Federal, para lo cual consideramos oportuno analizar el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación para resolver este interesante problema de hermenéutica jurídica, el cual textualmente establece que:

Artículo 5o. - Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho fiscal.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

En el Derecho Federal Común, el que paga una deuda prescrita no tiene Derecho de repetir, por lo que la Prescripción no extingue el Derecho personal o de crédito, ya que éste sigue existiendo, al no existir un pago de indebido en caso de que se pague una deuda prescrita. Sin embargo, en Materia Fiscal Federal consideramos que el Código Fiscal de la Federación es bastante explícito, existiendo una norma fiscal expresa en el sentido de que el crédito fiscal se extingue por Prescripción en el término de cinco años. Lo anterior, interpretado armónicamente con el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, implica que el Estado pierde el Derecho a percibir el monto de un crédito fiscal prescrito pudiendo solicitar el contribuyente en los términos señalados por la Ley la devolución de la cantidad que se pague como consecuencia de un crédito fiscal prescrito en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, argumentando un pago de lo indebido.

El término de la **Caducidad** puede suspenderse, más no se interrumpe, ya que de interrumpirse es porque la Autoridad ya ejerció el acto positivo consistente en la determinación del crédito fiscal o la imposición de la sanción por infracción a las disposiciones fiscales en los términos que marca la Ley. La suspensión implica que al ocurrir alguna de las causas de suspensión

de la **Caducidad** el plazo de la misma deja de correr, pero terminando la causa de suspensión volverá a correr el plazo de la **Caducidad** tomando en cuenta el tiempo que ya había transcurrido con anterioridad al momento en que se actualizó la causal de suspensión.

Por su parte la Prescripción se interrumpe, más no existen causas de suspensión establecidas en el Código Fiscal de la Federación del plazo de la misma, esto implica que al ejercitar la Autoridad cualquier gestión de cobro, o al existir un reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito, el término de la Prescripción se interrumpe, lo que significa que a partir de dicho momento volverá a empezar a correr el término de la Prescripción, es decir, no debe contarse el tiempo que transcurrió con anterioridad a la actualización de la causal de Prescripción.

En virtud de lo anterior podemos señalar que la diferencia entre la **Caducidad** y la Prescripción es que la segunda puede suspenderse e interrumpirse en contraposición a lo que ocurre con la **Caducidad**. Sin embargo, en Materia Fiscal Federal la **Caducidad** si se suspende, mientras que la Prescripción no se suspende pero se interrumpe, considerando que lo anterior de ninguna manera desvirtúa la naturaleza de dichas instituciones. Cabe aclarar que aunque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece causas de suspensión de la Prescripción.

El plazo para que se actualice la Prescripción puede interrumpirse o suspenderse, mientras que para la **Caducidad**, únicamente pueden establecerse causas de suspensión. Lo anterior, implica que el establecer causas de interrupción en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación implicaría desvirtuar la naturaleza de la **Caducidad**, ya que la interrupción del

plazo de la **Caducidad** sólo puede actualizarse cuando la Autoridad ejercita el acto positivo que marca la Ley, es decir, determinar las contribuciones o sus accesorios y/o imponer sanciones cumpliendo siempre con las formalidades que marca la Ley, caso en el cual el término de la **Caducidad** al interrumpirse ya no volverá a empezar a correr.

En contraposición, en la Prescripción cuando el plazo se interrumpe el plazo de la misma vuelve a empezarse a contar desde el inicio, olvidando el tiempo transcurrido con anterioridad a que se actualizara la causa de interrupción, pero lo importante en este caso, es que a diferencia de la interrupción en la **Caducidad**, aquí si vuelve a correr un nuevo plazo.

En virtud de todo lo anterior, tenemos que **el único tipo o clase de Prescripción que regula el Derecho Fiscal, es la Prescripción llamada "Liberatoria" y opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones:**

a. La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar contribuciones y,

b. La obligación a cargo del Fisco de devolverá los contribuyentes las cantidades que estos últimos le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforma a la Ley.

Por consiguiente la Prescripción es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo de los contribuyentes como del Fisco, por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que las Leyes fiscales dispongan.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO JURIDICO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

La **Caducidad de la Instancia** se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual dispone que las personas se encuentran en aptitud de solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones (Impuestos, Derechos, Aportaciones de Seguridad Social y Contribuciones de Mejoras), omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y para comprobar su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el contribuyente se encuentra en aptitud de solicitar la declaratoria de la **Caducidad de la Instancia**, por vía de acción o de excepción, pudiendo utilizar en su defensa, ya sea el recurso de revocación, si es que la Autoridad indebidamente a determinado un crédito fiscal, o bien promover el procedimiento Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, situaciones estas, que se analizaran de manera detallada en los puntos subsecuentes partiendo

del estudio de la Obligación Fiscal como tema general, por considerar que es la base y fuente que da origen a la Figura Jurídica objeto de estudio en el presente trabajo, es decir, la **Caducidad de la Instancia**.

Hecha la aclaración señalada en el párrafo que antecede nos abocaremos en principio al estudio y análisis de la Obligación Fiscal, en la que se incluye el Presupuesto de Hecho y el Hecho Generador de la misma, así como el nacimiento de la Obligación Fiscal, su evolución y su extinción, y es dentro de este apartado donde encontramos que una de las formas de extinción de la Obligaciones Fiscales en materia fiscal es precisamente la **Caducidad**, objeto de estudio de la presente investigación como **Caducidad de la Instancia**.

3.1. LA OBLIGACIÓN FISCAL.

La Obligación Fiscal es el vínculo Jurídico de contenido económico entre una persona física o moral y el Estado, y obliga a estos a realizar el pago de una contribución (Impuestos, Derechos, Aportaciones de Seguridad Social y Contribuciones de Mejoras), así como llevar a cabo acciones o abstenciones consignadas en las leyes fiscales.

La obligación deriva de una relación fiscal, la cual se da cuando una persona física o moral materializa con su actividad (hecho imponible), la hipótesis abstracta establecida por la ley fiscal respectiva.

Ahora bien, la relación que emana de la obligación fiscal y como toda relación jurídica tiene básicamente dos sujetos: a) El Sujeto Activo es el titular y beneficiario del derecho, b) El Sujeto Pasivo es el obligado de realizar directa o indirectamente cierta actividad en beneficio del Sujeto Activo, teniendo ésta un contenido económico, que es lo que viene a

ser específicamente la contribución a favor del Estado y a cargo del Sujeto Pasivo (contribuyente del impuesto).

Por su parte, la Obligación Fiscal *lato sensu* se divide en dos partes: a) La Obligación Fiscal principal, que consiste en el pago de la contribución como por ejemplo la de presentar declaraciones, y b) Las obligaciones secundarias, las cuales pueden ser obligaciones de hacer, de no hacer y tolerar o permitir; la de tolerar puede ser ejemplificada en la obligación que tiene el sujeto de permitir el ejercicio de las facultades de vigilancia de que se encuentran revestidas las Autoridades Fiscales, para cerciorarse del debido cumplimiento de las Obligaciones Fiscales por parte del contribuyente y que se materializan, entre otros medios, a través de las denominadas visitas domiciliarias; las obligaciones de no hacer se ven concretadas en la prohibición expresa de realizar aquellas actividades que la ley señala como infracciones fiscales, tales como llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, o la destrucción total o parcial de la contabilidad, dentro del término en que conforme a la ley debe ser conservada.

Dicha Obligación Fiscal se extingue cuando se da cumplimiento a la misma, o bien por el paso del tiempo, como sería el caso de la **Caducidad** o la Prescripción y se cumplan las condiciones y términos que exija la ley fiscal respectiva para que se configuren dichas instituciones jurídicas. Sin embargo, en caso de incumplimiento, la Autoridad Fiscal tiene a su alcance las facultades sancionadoras y ejecutoras para poder lograr el cumplimiento de las obligaciones, aun en contra de la voluntad del contribuyente. Lo anterior da origen a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de naturaleza económica y coactiva, previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente.

3.1.1. EL PRESUPUESTO DE HECHO Y EL HECHO GENERADOR.

El Presupuesto de Hecho es la descripción hipotética que efectúa el Legislador de hechos fiscalmente relevantes, cuya realización dará lugar al nacimiento de una Obligación Fiscal sustantiva, consistente en el pago de una contribución.

La hipótesis de incidencia describe, de manera hipotética, los hechos imposables que darán lugar al nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar una contribución. El Legislador selecciona de las fuentes de contribuciones tales como el capital, la renta y los consumos, los hechos tributariamente relevantes, como son las percepciones de ingresos, las propiedades o posesiones de bienes, los actos jurídicos, los consumos de bienes o servicios, las importaciones y exportaciones de mercancía extranjera o nacional, etc. Es a partir de dichas fuentes que el Legislador determinará la hipótesis de incidencia, como por ejemplo:

- a) "Las personas morales que perciban ingresos por un ejercicio fiscal"
- b) "Las personas físicas que obtengan ingresos por Prestación de Servicios Profesionales Independientes"

3.1.1.1. EL PRESUPUESTO DE HECHO.

El Presupuesto de Hecho, es decir, la hipótesis de incidencia puede ser objeto de estudio desde los puntos de vista siguientes:

a. **ASPECTO LEGAL.**- Implica que toda hipótesis de incidencia ha de estar plasmada en ley, en la cual también deben estar descritos, los sujetos, el objeto, la tasa o tarifa, base, época de pago, etc., y de conformidad en lo previsto en el artículo 31 constitucional., fracción IV, el

cual dispone que:

ARTICULO 31. - Son obligaciones de todos los mexicanos:
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

b. ASPECTOS PERSONALES.- En la hipótesis de incidencia se debe determinar el aspecto personal o subjetivo de la obligación tributaria, estableciéndose un nexo entre la hipótesis de incidencia y los sujetos activo y pasivo de la obligación, en razón de un Hecho Generador.

c. ASPECTO MATERIAL.- El Legislador seleccionará los hechos imponibles de entre una serie de hechos tributariamente relevantes, como pueden ser: 1. Percepción de ingresos. 2. Propiedad o posesión de bienes. 3. Actos jurídicos. 4. Consumo de bienes o servicios. 5. Producción de bienes o servicios. 6. Nacionalización de mercancías extranjeras, etc.

d. ASPECTOS TEMPORALES.- En la hipótesis de incidencia el Legislador señalará el momento en que debe estimarse consumado el Hecho Generador. De acuerdo con este aspecto, los hechos imponibles pueden clasificarse en instantáneos o periódicos.

Hechos imponibles instantáneos. Son los que suceden en un lapso determinado, dando lugar a una Obligación Fiscal autónoma.

Hechos imponibles periódicos. En este caso, el Legislador tiene en cuenta, dentro de un determinado periodo que puede ser

mensual, trimestral, semestral, anual, una serie de hechos considerados conjunta o globalmente, que dan lugar al surgimiento de una Obligación Fiscal, como los ingresos obtenidos que son tomados como un conjunto de hechos imponibles para efectos del pago del impuesto al ingreso global de las empresas, respecto del Impuesto Sobre la Renta. Una situación diversa, pero también referida al respecto temporal de la hipótesis de incidencia, es el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con el cual el Legislador no puede considerar como Presupuestos de Hecho a situaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigencia de la ley en que son establecidos.

Dicho precepto Constitucional disponible:

ARTICULO 14. - A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

e. ASPECTO ESPACIAL.- En la hipótesis de incidencia también se deberán precisar las circunstancias de lugar; es decir, que además de fijarse en ley el Presupuesto de Hecho, los sujetos pasivo y activo, sus aspectos materiales y temporales, se deberán definir las reglas para determinar en qué territorio ha de considerarse como producido el hecho imponible, a fin de estar en posibilidad de determinar cuál es el Sujeto Activo o acreedor que, en ejercicio del imperio de la ley, tenga derecho a recaudar una Contribución.

En este sentido tienen especial relevancia los conceptos de residencia y domicilio, se afirma que los conceptos mencionados revisten importancia porque las normas jurídicas fiscales, como cualquier otro tipo de norma jurídica, tienen un ámbito de validez, por lo que debemos entender por dichos conceptos lo siguiente:

EL DOMICILIO EN MATERIA FISCAL se entiende como el sitio en donde se deben cumplir las Obligaciones Fiscales. Así, en su artículo 10 el Código Fiscal de la Federación, establece tres supuestos de domicilio de las personas físicas, al indicar que:

- I. Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- II. Cuando no se realicen actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- III. En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Y en cuanto a las personas morales, se señalan dos supuestos:

- I. Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- II. Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que se designen.

LA RESIDENCIA EN MATERIA FISCAL. En el Derecho Común la residencia es un elemento del domicilio; en cambio, en la Materia Fiscal Federal en el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, el Legislador ha determinado que se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas:

- a) Que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país, por más de 183 días naturales, sean éstos consecutivos o no, y que acrediten haber adquirido la residencia, para efectos fiscales, en ese otro país.
- b) Los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Es-

tado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor señalada en el inciso a) de esta fracción.

En cuanto a las personas morales, se consideran residentes cuando hayan establecido en México la administración principal de su negocio.

Tanto para las personas físicas como para las morales, se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de ser residentes nacionales. El hecho de que una persona física o moral sea residente en México traerá como resultado que por esa circunstancia se convierta automáticamente en Sujeto Pasivo de Obligaciones Fiscales, ya que, por ejemplo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 1o., que las personas físicas y morales están obligadas al pago de ese impuesto por ser residentes en México.

Ahora bien, algunos Presupuestos de Hecho se verán configurados en la realidad, por medio de Hechos Generadores que tengan lugar en el extranjero, pero cuyos efectos se produzcan en el territorio nacional. También pueden presentarse Hechos Generadores realizados en el extranjero y en territorio nacional que den lugar a la interrogante de quién es el titular del crédito fiscal.

En principio, se puede afirmar que será titular de un crédito fiscal el Estado en cuyo territorio se realice el Hecho Generador previsto en la hipótesis de incidencia, o cuando el hecho se realice en el extranjero pero sus efectos tengan lugar en territorio nacional; es decir, que será el titular de una contribución, el Estado en cuyo territorio se produzcan los elementos de la hipótesis de incidencia.

f. ASPECTOS MENSURABLES.- La hipótesis de incidencia también estará determinada en su aspecto cuantitativo, el cual es denominado base imponible o parámetro. La base imponible o parámetro será el aspecto material del presupuesto e implica medida, esto es, peso, volumen, precio, longitud, etc.

La doctrina considera que se habla de parámetro cuando la medida no se expresa en dinero; y de base imponible, cuando la medida de la hipótesis de incidencia se expresa en dinero.

A la base imponible se le aplica el tipo o alícuota, el cual forma parte del mandato establecido en la norma fiscal. El tipo o alícuota señala el monto del tributo que corresponde a cada Hecho Generador, de acuerdo con el aspecto mensurable del mismo que es señalado por el parámetro o base imponible.

g. EL PARÁMETRO O BASE IMPONIBLE.- El parámetro se encuentra formado por una sustancia susceptible de ser medida con el fin de determinar el importe de la contribución a pagar, como puede ser un litro de aguamiel, alcohol, cerveza, gasolina; el kilogramo, en el impuesto a la sal, al azúcar, al ixtle; el metro cúbico en los impuestos al petróleo, etc.

El parámetro también puede estar constituido por cualidades abstractas de un bien físico, como son su valor en renta, en venta, su precio medio, etc. Ejemplos típicos de esta clase de parámetros son el valor catastral de un inmueble en el impuesto predial, el valor en la factura en el impuesto del consumo de algodón. El parámetro también puede estar conformado por magnitudes abstractas señaladas en la ley, como la renta, cuando se trata de Impuesto Sobre la Renta y el capital.

Los elementos de la base imponible son:

a) La tarifa que está formada por el conjunto de tipos o partes alícuotas, deducciones, incrementos o decrementos. Se la puede definir como la forma en que se calcula el impuesto.

b) Las deducciones son situaciones particulares del contribuyente, tales como el conjunto de gastos realizados para producir la riqueza a la que se aplicará el impuesto.

Podemos afirmar que las deducciones son circunstancias del contribuyente que el Legislador tiene en consideración para disminuir la base de imposición. Esta situación aparece en el Impuesto Sobre la Renta, en que los contribuyentes pueden deducir devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones llevados a cabo en un ejercicio fiscal; costo de mercancías, depreciación de activos tangibles y amortización de pérdidas ocurridas en ejercicios anteriores; pérdidas por créditos incobrables; gastos estrictamente indispensables del negocio, etc.

En contraposición con las contribuciones fijas, donde no se da el parámetro, encontramos que la mayoría de las contribuciones son variables y en éstos sí existe el parámetro. Esta clase de contribuciones contiene dos elementos: el tipo de gravamen y el parámetro o base imponible, a los que debe aplicarse el tipo de gravamen de donde se obtiene el importe del tributo a pagar. Entre otras contribuciones variables encontramos al Impuesto Sobre la Renta, en el cual no se establece un tributo fijo sino que la base Impositiva se determinará dependiendo del monto de los ingresos percibidos por el contribuyente.

Existen dos clases de tipos de gravamen, a saber: las alícuotas y los tipos de gravamen en sentido estricto.

1. Las alícuotas son un porcentaje del parámetro o base imponible; pueden ser proporcionales, progresivas o regresivas.

a) **Las alícuotas proporcionales.** La alícuota proporcional es la que permanece constante al variar la base imponible; es decir, la cantidad en dinero sobre la que se va a imponer el tributo aumenta, pero el porcentaje de la alícuota proporcional permanece constante.

b) **Alícuota progresiva.** En esta clase de contribución, al aumentar la base imponible, la alícuota se incrementa de manera proporcional, de modo que la Obligación Fiscal será proporcionalmente mayor mientras mayor sea el monto de la base imponible. Encontramos tres tipos de alícuota progresiva, los cuales se describen a continuación.

c) **Las alícuotas regresivas.** Esta clase de alícuotas se presenta cuando aumenta la base imponible, es decir, que cuanto mayor sea el monto de la base imponible, la alícuota disminuirá de manera no proporcional. En efecto, en tanto más aumente la base imponible, se observarán incrementos decrecientes en cuanto al monto de la Obligación Fiscal. Esta clase de regresividad es de carácter jurídico, y no debe confundirse con la de índole económica, tan criticada en materia de impuestos indirectos, principalmente en los relativos al consumo, los cuales inciden con más fuerza sobre los contribuyentes de menor capacidad económica.

2. Los tipos de gravamen son los aplicados a los parámetros constituidos por magnitudes establecidas en la ley, sin referencia

a su valor monetario, y pueden ser graduales y específicos.

a) Tipos de gravamen graduales. Consisten en una suma de dinero que se paga según el grado de una escala aplicada a una magnitud. Por ejemplo, el número de folios en documentos públicos, el número de kilómetros recorridos, la potencia de motores, o bien las características que se señalan para el pago de tenencia de vehículos, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles.

b) Tipos de gravamen específicos. Son sumas de dinero en cantidad fija que se deben pagar por cada unidad. El parámetro son las unidades, y por cada una de ellas se debe pagar una cantidad fija, el tipo de gravamen específico.

3.1.1.2. EL HECHO GENERADOR.

Hemos señalado que en el Presupuesto de Hecho o hipótesis de incidencia el Legislador establece una descripción de un hecho de forma hipotética. A través de este concepto abstracto se establece la hipótesis de incidencia, pero ésta deberá producirse en la realidad para que dé lugar al nacimiento de la obligación sustantivo de pagar una cantidad de dinero por concepto de una contribución, es decir, un impuesto, un derecho, una contribución especial, etc.

Una vez que en la realidad se produce esta situación, se estará ante un Hecho Generador que da lugar al nacimiento de una Obligación Fiscal. Por ejemplo, en el caso del impuesto predial la hipótesis de incidencia consistirá en establecer la contribución a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles. El Hecho Generador se produce cuando una persona física o moral adquiere la propiedad o la posesión de un

inmueble.

3.1.2. NACIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

3.1.2.1. EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Surge dependiendo de la clase de contribución que se trate y así tenemos que en los **IMPUESTOS** la Obligación Fiscal nace cuando se realizan los Hechos Generadores previstos en la ley en forma de hipótesis de incidencia. Por ejemplo, la obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta nace en el momento en que una persona física o moral obtiene ingresos por el desarrollo de actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca).

En el caso de **DERECHOS** la Obligación Fiscal surge en el momento en que se prestan los servicios administrativos. Por la razón de que los derechos son contraprestaciones exigidas por la ley, a cambio de la prestación de un servicio público.

Respecto de las **Aportaciones de Seguridad Social** y de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Seguro Social, este tipo de contribuciones surge en el momento en que se establece la relación laboral entre patrón y trabajador. La determinación y liquidación de la contribución se lleva a cabo en fecha posterior al nacimiento de la obligación.

3.1.2.2. LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Ahora bien, por lo que respecta a la determinación de la Obligación Fiscal esta consiste en fijar los elementos inciertos de la obligación, tales como que la hipótesis de incidencia quedó configurada al

realizarse un Hecho Generador que coincidió exactamente con ella, así como señalar el Sujeto Pasivo a cargo del cual correrá la obligación de pagar la contribución, ya sea por adeudo propio o ajeno, el monto de la obligación en cantidad cierta, etc.

El término de determinación se aplica a la identificación de los Hechos Generadores que dan lugar al nacimiento de Obligaciones Fiscales, y la palabra liquidar se ha empleado para denominar a la actividad consistente en señalar el monto exacto, en dinero o especie, a cubrir por concepto del nacimiento de la Obligación Fiscal, lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 6º del Código Fiscal de La Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las Autoridades Fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Para explicar la Naturaleza Jurídica de la determinación existen tres tesis:

1. Tesis de efectos declarativos, según la cual la Obligación Fiscal habrá nacido con la realización de Hecho Generador, y la determinación únicamente tendrá efecto declarativo por parte de la Autoridad respecto de la obligación.

2. Tesis de efectos constitutivos, de acuerdo con la cual la Obligación Fiscal nacerá en el momento en que la Autoridad Administrativa produzca el acto de determinación.

3. Tesis ecléctica. En este caso, sus sostenedores atribuyen un carácter constitutivo y declarativo al acto de determinación.

En virtud de lo anterior se puede afirmar que el Derecho Fiscal Mexicano aplica la tesis que contempla que la determinación produce efectos tanto declarativos como constitutivos (tesis ecléctica), puesto que existe distinción entre el momento en que nace la Obligación Fiscal y el momento de la exigibilidad de la obligación. Es decir, la determinación tendrá un aspecto declarativo en los casos en que la obligación nazca en el momento en que se realiza el Presupuesto de Hecho, y una situación diversa se da cuando se determina y liquida la obligación por parte de la Autoridad Administrativa. En este caso, el deudor no puede efectuar el pago aun cuando así pretendiera hacerlo, ya que la exigibilidad del crédito está sujeta a una condición: que la Autoridad Fiscal lleve a cabo la determinación y liquidación.

Existen tres tipos de Determinación de la Obligación Fiscal:

a) La que lleva a cabo el Sujeto Pasivo de forma espontánea, sin la intervención de la Autoridad Fiscal. En este caso, el Sujeto Pasivo reconoce la existencia de Hechos Generadores que dan lugar a Obligaciones Fiscales a su cargo, las cuales determina y liquida aplicando a los hechos imponibles los parámetros o bases imponibles previstos en la ley, con los cuales obtendrá el monto de la obligación a su cargo.

La determinación de la obligación por el Sujeto Pasivo está prevista en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, en el cual se establece que corresponde a los contribuyentes la

determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

En el mismo artículo se establece la posibilidad de que las Autoridades Fiscales lleven a cabo la determinación, caso en el cual el Sujeto Pasivo tiene la obligación de proporcionar la información necesaria para la determinación de la obligación a su cargo, dentro de los quince días siguientes a la realización del Hecho Generador.

b) La que realiza la Autoridad Fiscal sin intervención del Sujeto Pasivo. En ese caso, se está ante una determinación de oficio.

c) Determinación efectuada por la administración, con la colaboración del Sujeto Pasivo, conocida también como procedimiento mixto. Este procedimiento se presenta cuando el contribuyente omitió parcial o totalmente cumplir con la determinación de sus Obligaciones Fiscales. Por esta razón, se habla de un procedimiento mixto, porque si bien la Autoridad lleva a cabo la determinación de la Obligación Fiscal, ello se actualiza con la intervención del Sujeto Pasivo principal o bien de terceros.

3.1.2.2.1. LAS FORMAS FISCALES MEDIANTE LAS CUALES SE FORMULAN LAS DECLARACIONES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SUS CARACTERÍSTICAS.

El Estado tiene conocimiento de los Hechos Generadores de Obligaciones Fiscales por medio de las formas fiscales que se denominan "declaraciones", ya que sin ellas ignoraría los múltiples Hechos Generadores que se llevan a cabo en la sociedad. Así, la "declaración" se convierte en el punto de partida de la determinación de la Obligación Fiscal, y su naturaleza jurídica es la de un acto obligatorio.

El objeto de la presentación de la declaración consiste en que la Autoridad Administrativa-fiscal tenga conocimiento de los Hechos Generadores de Obligaciones Fiscales.

Ahora bien, cuando se trata de impuestos que deben ser liquidados por la Autoridad Fiscal, se requiere su presentación para que la Autoridad pueda efectuar, la verificación exacta de los hechos generados y declarados. El caso más común es el de la declaración que rinde el Sujeto Pasivo y su posterior revisión por la Autoridad Administrativa.

La declaración deberá de ser presentada por el Sujeto Pasivo por adeudo propio, como es el caso previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, o bien puede ser presentada por el Sujeto Pasivo por adeudo ajeno, como el caso de los retenedores previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el de los responsables solidarios en cuya hipótesis encuadran los Notarios Públicos, los que deben de presentar la declaración relativa al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

En la declaración se establecerá al nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, el ejercicio declarado y la Obligación Fiscal determinada y liquidada.

La declaración debe ser presentada en los plazos señalados por las leyes fiscales, por ejemplo, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece la obligación de presentar una declaración anual (artículo 58, fracción. VIII) y declaraciones provisionales (artículo 12).

No obstante lo anterior en el artículo 6o., del Código

Fiscal de la Federación se dispone al respecto lo siguiente:

Fecha o plazo para el pago de contribuciones.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I.- Si la contribución se calcula por períodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enteraran a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de determinación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

El Sujeto Pasivo tiene la obligación de inscribirse ante el padrón del Registro Federal de Contribuyentes ante la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda al lugar en que tenga establecido su domicilio. Posteriormente, sus declaraciones deberán ser presentadas ante la oficina que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que actualmente es ante las Instituciones de Crédito (Bancos)

Por último cabe destacar que una vez que ha nacido la Obligación Fiscal y ha sido determinada y liquidada, las Autoridades Fiscales pueden válidamente exigir su cumplimiento, es decir, demandar su pago por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el artículo 145 y siguientes del Código Fiscal de la Federación. En las diversas leyes fiscales se señala la fecha en que se deben pagar las Obligaciones Fiscales, la cual puede variar, ya que en la mayoría de las contribuciones se tienen en cuenta hechos periódicos, como los ejercicios anuales (Impuesto Sobre la Renta), o periodos mensuales. (Impuesto al Valor Agregado)

3.1.3. LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Como ya se estableció en párrafos anteriores la Obligación Fiscal implica la existencia de un Sujeto Activo acreedor y un Sujeto Pasivo o deudor (Persona Física y Moral), que es el contribuyente.

El Sujeto Pasivo o contribuyente, ya sea este una persona física o una persona moral, es aquel sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponible, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dicho sujeto, por ser el que los realiza, o bien el Sujeto Pasivo de un crédito fiscal es la Persona Física o Moral, Mexicana o Extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada a favor del Fisco Federal.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación vigente omite definir al Sujeto Pasivo de la Obligación Fiscal, pero en su artículo primero se establece que tendrán ese carácter las personas físicas y las morales, al señalar que las Personas Físicas y Morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Hechos los comentarios anteriores tenemos que los sujetos pasivos de la relación fiscal son, de acuerdo con los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y primero del Código Fiscal de la Federación vigente, los siguientes:

1. Las Personas Físicas; 2. Las Personas Morales; y 3. El propio Estado Mexicano.

En este orden de ideas cabe señalar, que también

existe el Sujeto Pasivo por adeudo ajeno y es a través de esta Figura Jurídica que el Legislador impone a otras personas la obligación de pagar la contribución, aun cuando no hayan realizado los Hechos Generadores que dan nacimiento al crédito fiscal.

Se reconoce la existencia de tres tipos de sujetos de responsabilidad por adeudo ajeno, y son:

a) El Sujeto Pasivo por Sustitución. En el sistema Jurídico Mexicano tiene plena aplicación este tipo de responsabilidad sustituta, la que encontramos fácilmente en los casos de retenedores o recaudadores.

En este caso, además del Sujeto Pasivo principal, las leyes fiscales contemplan a otro deudor llamado Sujeto Pasivo por sustitución, quien tiene la responsabilidad de retener la contribución al obligado principal, o bien recaudarlo de dicho obligado principal, con la obligación también de entregar dichas cantidades retenidas o recaudadas al Sujeto Activo o acreedor.

El artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación contempla este tipo de responsabilidad al considerar responsables solidarios con los contribuyentes a:

ARTICULO 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- "Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones".

No hay que olvidar que el objeto del establecimiento de la responsabilidad sustituta es facilitar al Fisco la recaudación valiéndose de

terceros que le auxiliaran en sus labores, con lo que se observa el principio de economía y comodidad, pues la recaudación se volverá más económica para el Estado y existirá comodidad en cuanto no tendrá la obligación de determinar y liquidar los créditos fiscales a cargo del Sujeto Pasivo principal. La responsabilidad sustituta se puede presentar en dos normas: por retención indirecta y por cobranza indirecta.

El Procedimiento de cobro por retención indirecta, se presenta cuando el sustituto, obligado por la norma fiscal a efectuar la retención y a entregar la contribución al Sujeto Activo, descuenta el importe de la Obligación Fiscal a cargo del Sujeto Pasivo principal, al momento de pagarle una cantidad que le adeuda a éste. El retenedor, a través de una declaración, efectuará la entrega del dinero retenido al Sujeto Activo o Fisco.

El Procedimiento de cobranza indirecta. Es otro tipo de responsabilidad por sustitución se presenta en los casos en que se efectúa la cobranza indirecta. En este caso, el obligado sustituto cobrará el Sujeto Pasivo principal una cantidad determinada por concepto de impuesto, en relación directa con alguna operación de negocio que hubiere efectuado con éste.

Al respecto, cabe aclarar que no se debe confundir a la cobranza indirecta con la "traslación o repercusión", ya que en estas figuras la persona que es afectada en última Instancia por la contribución, por llevar a cabo un consumo o una traslación de dominio, de acuerdo con la ley fiscal no tiene relación jurídica alguna con el Fisco, como es el caso del impuesto al valor agregado, y su papel se limita al aspecto económico, consistente en pagar efectivamente la contribución.

b) El Sujeto Pasivo por Solidaridad. La responsabilidad solidaria implica considerar a una persona, diversa del Sujeto Pasivo principal de la obligación, como responsable del pago de la contribución, en función del puesto o cargo que desempeña.

Al establecer la obligación solidaria, el Legislador tomó en consideración el desempeño de la actividad del responsable solidario, como es el caso de los notarios que, al dar fe de la celebración de diversos actos que dan lugar al nacimiento de Obligaciones Fiscales, adquieren tal responsabilidad en el pago de los tributos correspondientes. Otro ejemplo de este tipo de responsabilidades es la que surge a cargo de los albaceas y ejecutores testamentarios, los cuales quedan obligados solidariamente con los herederos o legatarios por lo que respecta a los actos jurídicos relativos a la masa hereditaria, y que originen Obligaciones Fiscales a su cargo.

La Responsabilidad solidaria en la Legislación Fiscal Federal. Se encuentra regulada en su artículo 26, del Código Fiscal Federación vigente, el cual establece los casos de responsabilidad solidaria siguientes:

Retenedores y recaudadores, Personas que efectúen pagos provisionales por terceros, Liquidadores y síndicos, Directores, gerentes generales o administrador único, Adquirientes de negociaciones, Representantes de personas no residentes en el país, Patria potestad o tutela, Legatorios y donativos, Voluntad de responsabilidad solidaria, Los terceros para garantizar el interés fiscal, socios o accionistas, sociedades respecto de la enajenación de acciones o partes sociales, sociedades escindidas, Empresas con establecimiento permanente en el país que se dediquen a la transformación de bienes, Personas a quienes residentes en el extranjero, les presten servicios, Sociedad que administre tiempo compartido,

Los asociados en la asociación en participación.

c) El Sujeto Pasivo por responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva convierte a una persona que no es el Sujeto Pasivo principal de una relación fiscal en el verdadero deudor de la contribución; es decir, que con la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles, o de empresas o negociaciones que constituyeron el elemento objetivo del Hecho Generador atribuible en el pasado a otra persona que tuvo el carácter de Sujeto Pasivo principal, se adquiere la responsabilidad objetiva respecto de la contribución no pagada o pagada de forma parcial.

Al efecto, el Código Civil para el Distrito Federal define a la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación es omiso en señalar las obligaciones que adquieren los herederos de una persona física, respecto de los créditos fiscales del autor de la sucesión.

No obstante lo anterior, se puede afirmar que el heredero a título universal se convierte en Sujeto Pasivo, por adeudo propio, de los créditos fiscales que adeude el autor de la sucesión. Si son varios los herederos, la responsabilidad del crédito fiscal se dividirá entre ellos, atendiendo al porcentaje de sus cuotas hereditarias. Es de destacar que el Fisco no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de los sucesores si previamente no ha sido designado al albacea en el Juicio Sucesorio.

Por lo que respecta a las Personas Morales, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la sociedad fusionante o

de nueva creación adquiere a título universal patrimonio de la sociedad fusionada, haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones.

Las obligaciones de la Persona Moral fusionada serán transmitidas a la persona moral fusionante o incorporante, quien se convertirá en Sujeto Pasivo, por adeudo propio, de las Obligaciones Fiscales de la Persona moral Fusionada.

En la transmisión de bienes a título particular, el enajenante o cedente de una sociedad no se libera de las Obligaciones Fiscales que hayan surgido a su cargo, siempre que éstas hubieren nacido previamente a la cesión o enajenación del negocio. En este caso, surge una responsabilidad objetiva respecto del bien adquirido, pudiéndose presentar los siguientes supuestos:

1. El adquirente de la empresa responde ante el Fisco únicamente con los bienes pertenecientes a la empresa adquirida y no con sus bienes personales.
2. No se produce una confusión respecto de las Obligaciones Fiscales adquiridas por la sucesión y las demás obligaciones tributarias que pueda tener el adquirente.
3. El adquirente puede repetir en contra del cedente de la sociedad, respecto de las Obligaciones Fiscales que éste adeude.

3.1.4. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Dentro de este punto resulta conveniente distinguir las figuras denominadas Sujeto Pasivo principal, sujeto no gravado y sujeto exento.

a) Los sujetos pasivos principales o contribuyentes son aquellos que están obligados al pago de una contribución a favor del Fisco. Así el contribuyente es la persona que, quedando dentro de la hipótesis de incidencia, al realizarse el Hecho Generador de la contribución, tiene a su cargo la obligación que nace de tal situación.

b) El sujeto no gravado o no contribuyente es aquella persona cuya situación no coincide con las hipótesis de incidencia que la ley establece como origen de un crédito fiscal.

c) Sujeto exento es el contribuyente, persona física o moral, que, de acuerdo con la ley, tiene la categoría de contribuyente pero no está obligado a efectuar el pago de las contribuciones a su cargo por encontrarse en una situación de privilegio o exención.

Al efecto, cabe hacer el comentario siguiente: Si bien es cierto que en el artículo 28 constitucional se preceptúa que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá exención de impuestos, la misma debe entenderse en el sentido de que tal prohibición está referida a los casos en que por medio de una ley se trata de favorecer los intereses de personas físicas o morales, estableciendo para ellas situaciones de privilegio; es decir, en los casos en que en una ley, el Legislador, atendiendo a razones de interés social o económico bien atendiendo a la falta de capacidad contributiva, ya sea momentánea o permanente, de una persona o conglomerado humano, los exceptúa de pagar contribuciones.

La doctrina ha venido clasificando las exenciones de la forma siguiente:

a) **Objetivas y subjetivas.** Según la Legislación Fiscal Federal vigente, las exenciones objetivas son aquellas que se otorgan en atención a las cualidades y características del objeto que genera la contribución. Por ejemplo, el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado exenta del pago de las contribuciones citado a la enajenación de distintos bienes, entre los que se pueden señalar los siguientes supuestos:

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI.- Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

VIII.- Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

Las exenciones subjetivas. Son establecidas en función del Sujeto Pasivo, atendiendo a sus características. Por ejemplo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 15, fracciones VI, XIV y XVI, establece exenciones personales en favor de los prestadores de servicios que efectúen transporte marítimo internacional de bienes, siempre que dicho servicio sea realizado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país; asimismo, los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a la ley y siempre que dicho servicio sea prestado por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles y, del mismo modo, los servicios prestados por las regalías de los derechos de autor a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor.

b) **Las exenciones permanentes.** Como su nombre lo indica, son las establecidas en la ley y que permanecen en ella hasta tanto ésta no sea abrogada o derogada y las exenciones transitorias, por su parte, se presentan a través de beneficios otorgados por la ley en periodos fijos.

c) **Las exenciones absolutas.** Son las que liberan al contribuyente de la obligación de pagar determinada contribución, pero que no lo exentan de cumplir con otras disposiciones, como la de presentar declaraciones. Así lo contempla el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1o., párrafo final, el cual establece:

ARTICULO 1.-

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

d) **Las exenciones económicas y distributivas.** Son establecidas con el fin de impulsar la actividad económica y el crecimiento

integral del país, y las exenciones distributivas que se establecen con el fin de hacer efectivo el principio de distribución de la carga Impositiva. En este caso, el Legislador busca, mediante este tipo de exenciones, que una persona que se ve gravada en exceso con otras contribuciones quede liberada de esa carga.

En el desarrollo del presente trabajo surgió la interrogante de si el Estado, como cualquier otro contribuyente, a través de la actividad que desarrolla por conducto de sus dependencias, llega a tener capacidad contributiva, dando así nacimiento a Obligaciones Fiscales a su cargo, para lo cual hacemos los comentarios siguientes:

Las entidades públicas tienen inmunidad fiscal respecto de los impuestos, porque el Presupuesto de Hecho o hipótesis de incidencia de los Impuestos es de naturaleza económica, es decir, una actividad económica de la que resulta la capacidad contributiva. En efecto, los recursos que maneja el Estado por medio de sus entidades públicas no representan capacidad contributiva, pues es riqueza que está destinada precisamente a los gastos públicos, lo que no hace posible que las entidades públicas sean sujetos pasivos de impuestos.

Resulta necesario establecer que en el caso de la Federación y en particular respecto del Poder Ejecutivo Federal, éste, como es sabido, al integrarse por la administración pública centralizada, así como por la administración pública paraestatal o descentralizada, debiera resultar no ser sujeto de gravamen fiscal alguno.

Ahora bien, si bien es cierto que las entidades públicas tienen inmunidad fiscal respecto de los impuestos, por carecer de capacidad

contributiva, en el caso de los **Derechos** no se presenta tal situación, ya que la hipótesis de incidencia, como Presupuesto de Hecho de los derechos, es la prestación de un servicio individualizado del Sujeto Activo al Sujeto Pasivo, y por ello una entidad pública que reciba un servicio de otra diversa entidad pública deberá pagar el derecho correspondiente.

Respecto de las **contribuciones especiales**, se presentan situaciones diversas, las cuales dependen del fin a que estén destinadas, así la Contribución de mejora. El Maestro Sergio de la Garza (14) en su obra opina que las entidades públicas no deben gozar de inmunidad fiscal. Pensamos que no ha de prevalecer un criterio tan general, ya que en el caso de obras públicas, éstas otorgan plusvalía a los inmuebles de los contribuyentes en tal virtud, el monto de dicha obra se divide proporcionalmente entre éstos como beneficiados, pero no por ello puede afirmarse que una dependencia de la administración pública obtenga también plusvalía respecto de los edificios destinados a un servicio público. En este sentido, estimamos que tales propiedades no deben quedar gravadas con contribuciones de mejoras, y las **aportaciones de seguridad social**. En cambio, si se trata de este tipo de contribuciones, los trabajadores de la Federación se encuentran inscritos en el régimen de seguridad social proporcionada por el ISSSTE, en donde el Estado contribuye con un porcentaje para la creación del presupuesto anual de dicho instituto, que cuenta también con las aportaciones de los propios trabajadores. Algunos organismos de la administración pública paraestatal también tienen la obligación de cubrir cuotas obrero-patronales al organismo descentralizado conocido como IMSS.

En este orden de ideas, el Maestro Ernesto Flores Zavala (15) en su obra señala que el Sujeto Pasivo tiene cualidades

(14) De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 13a. edición, Porrúa, México, 1985, págs. 490, 491.
(15) Ernesto Flores Zavala, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México 1972, pág. 75.

personales relevantes para la Obligación Fiscal, entre las que destacan las siguientes:

a) **El sexo.** De acuerdo con el autor, el sexo de la persona puede influir en cuanto a la Obligación Fiscal, bien para tener la calidad de Sujeto Pasivo del tributo o bien para tener derecho a desgravamientos, señalando como ejemplo el impuesto que se cobraba a los célibes en el estado de Tamaulipas, el cual fue derogado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerarlo inconstitucional.

b) **La edad.** Para el derecho fiscal administrativo y sus obligaciones formales, la edad resulta importante, ya que es necesario ser mayor de edad, es decir, tener capacidad de ejercicio para intervenir en los procedimientos administrativos.

De lo contrario, sería necesaria la intervención de un representante legal, en razón de que la gestión de negocios está prohibida en materia fiscal.

Esta situación no influye en mayor grado por lo que respecta a las obligaciones sustantivas, consistentes en el deber de pagar tributos, ya que en este caso el particular, al realizar el Hecho Generador, adquiere la calidad de Sujeto Pasivo de la Obligación Fiscal, independientemente de su edad.

c) **El estado civil.** Esta circunstancia influye en cuanto a la Obligación Fiscal, puesto que el hecho de ser soltero o casado da oportunidad a obtener desgravamientos. Así, por ejemplo, en el capítulo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en el artículo 128 de su

Reglamento, se ordena que el cálculo del impuesto anual, en caso de sociedad conyugal, así como el pago provisional respecto de ingresos por adquisiciones de bienes, deberá efectuarse por cada uno de los cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda. También las deducciones deberán efectuarse de manera proporcional.

d) **La nacionalidad.** En la fracción IV del artículo 31 constitucional se establece que los Mexicanos tienen la obligación de contribuir, de manera proporcional y equitativa, a los gastos públicos. Del texto constitucional se pudiera concluir que los extranjeros se encuentran exentos de la obligación de pagar contribuciones al Estado mexicano, en cualquiera de sus tres ámbitos federal, estatal o municipal; sin embargo, ello no es así, toda vez que en las leyes fiscales federales se establece la obligación, tanto para nacionales como extranjeros, de pagar las respectivas contribuciones.

Por ejemplo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala en su artículo 1o., fracción III, la obligación de pagar este impuesto por parte de los residentes en el extranjero, respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situados en territorio nacional. Además, existen determinados tributos, como los derechos migratorios, que únicamente están establecidos para los extranjeros.

e) **La ocupación.** La ocupación, arte, oficio, profesión o actividad de los sujetos pasivos tiene influencia en la determinación del hecho imponible, situación que se observa con claridad en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a las personas físicas, en la cual, en capítulos por separado, se establece la contribución que deben enterar los trabajadores (capítulo I, arts. 78 al 83), los arrendadores (capítulo III, arts. 89 al 94), las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes (capítulo IV, arts. 95 al 103), así como las personas que desarrollan

actividades empresariales, es decir, comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas (capítulo VI, arts. 107 al 119).

f) **La personalidad moral y física.** El que el Sujeto Pasivo de la relación fiscal sea persona física o moral tiene influencia para la determinación del hecho imponible, ya que, como se puede apreciar en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el título II se establece el impuesto al ingreso global de las empresas exclusivamente para las sociedades mercantiles, y en el título IV de la propia ley se establece el impuesto al ingreso global de las personas físicas.

g) **El domicilio en materia fiscal.** Para definir el domicilio de las personas físicas y morales, el Código Fiscal de la Federación únicamente considera la relativo al sitio en donde se deben cumplir las obligaciones tributarias. Así, en su artículo 10 establece tres supuestos de domicilio de las personas físicas, al indicar:

Se considera domicilio fiscal de las personas físicas:

ARTICULO 10. -

- I. Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- II. Cuando no se realicen actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- III. En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En cuanto a las personas morales, se señalan dos supuestos:

- I. Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- II. Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el

que se designen.

Efectos del domicilio fiscal. Ya ha quedado señalado que el domicilio en materia fiscal únicamente es considerado como el lugar en que el sujeto pasivo, ya sea por adeudo propio o ajeno, cumplirá sus obligaciones fiscales. En tal virtud, los procedimientos de fiscalización, deberán realizarse en el domicilio de los contribuyentes.

Asimismo, cuando ya hayan sido determinados y liquidados los créditos fiscales, la notificación de éstos, el requerimiento de pago y el procedimiento económico coactivo, en su caso, se efectuarán en el domicilio del contribuyente.

El domicilio también tiene efectos de fijar la competencia de las autoridades fiscales, como es el caso de las administraciones fiscales regionales.

La residencia en materia fiscal. En el derecho común la residencia es un elemento del domicilio; en cambio en materia fiscal federal en el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, el legislador ha determinado que se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas:

- a) Que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país, por más de 183 días naturales, sean éstos consecutivos o no, y que acrediten haber adquirido la residencia, para efectos fiscales, en ese otro país.
- b) Los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor señalada en el inciso a) de esta fracción.

En cuanto a las personas morales, se consideran residentes cuando hayan establecido en México la administración principal de su negocio.

Tanto para las personas físicas como para las morales, se establece la presunción, salvo prueba en contrario, de ser residentes nacionales.

Efectos de la residencia. El hecho de que una persona física o moral sea residente en México traerá como resultado que por esa circunstancia se convierta automáticamente en sujeto pasivo de obligaciones Fiscales, ya que, por ejemplo, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 1o., que las personas físicas y morales están obligadas al pago de ese impuesto por ser residentes en México.

3.1.4.1. LA VINCULACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

Entre el titular de los créditos fiscales o Sujeto Activo de la relación fiscal y el Sujeto Pasivo o deudor de tal Obligación Fiscal existe una vinculación, la que se genera a través de la realización de hechos imponibles. Así las cosas, una vez que ha surgido la vinculación entre el Sujeto Activo y el pasivo, por virtud del hecho imponible, el Sujeto Pasivo tiene a su cargo una obligación o responsabilidad fiscal, y el Sujeto Activo adquiere a su favor un derecho o crédito de naturaleza fiscal.

Ahora bien la vinculación del Hecho Generador entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo de la relación Fiscal puede ser establecida

de dos maneras:

1.- En el primer supuesto, el Sujeto Pasivo o contribuyente no está determinado en la ley de manera expresa, ni se toman en cuenta sus cualidades personales, tales como nacionalidad, domicilio o residencia etc. En efecto, la vinculación entre el Sujeto Pasivo y el activo se efectúa de manera indirecta, puesto que se considera Sujeto Pasivo al poseedor de un objeto sobre el que se ha establecido el crédito fiscal; por ejemplo, la posesión o propiedad de un bien, sea éste mueble o inmueble, otorgará al contribuyente la calidad de Sujeto Pasivo, surgiendo así, de manera indirecta, el vínculo o nexo entre deudor y acreedor. Es el caso del impuesto predial y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

2.- En el segundo supuesto, el vínculo entre el Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo de la relación fiscal surge atendiendo a las características personales del contribuyente, tales como su nacionalidad, domicilio, residencia etc.

De lo expuesto podemos inferir que los elementos de vinculación de las contribuciones personales son:

a) La nacionalidad, b) El domicilio, c) La residencia.

Por otra parte, los elementos de vinculación de las contribuciones reales u objetivos son:

a) La situación del objeto material del hecho imponible, b) La fuente o procedencia del ingreso, c) El lugar en que se efectúe el Hecho Generador, y d) El lugar en que el Hecho Generador produce sus efectos.

3.1.4.2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Dentro de este punto, se hará referencia a las formas de extinción de las Obligaciones Fiscales mediante las cuales se ha determinado contribuciones jurídica y económicamente y al igual que en el derecho común el principal medio para extinguir las obligaciones sustantivas fiscales es el pago liso y llano. Siendo esta obligación de dar y consiste en el pago de una contribución, pero no solo existe esta forma, si no también la compensación, la condonación, la Prescripción y la **Caducidad**, las cuales se analizaran a continuación.

3.1.4.2.1. EL PAGO, SUS REQUISITOS Y CLASES.

De acuerdo con su acepción jurídica clásica, pago significa cumplimiento de una obligación. De ahí que generalmente se le considere como la forma idónea de extinguir un deber jurídico, toda vez que la manera adecuada de cancelar una obligación es cumpliéndola, puesto que desde el momento mismo en el que se le da cumplimiento en los términos contraídos, la obligación deja de tener razón legal para existir. Por consiguiente, cuando se habla del pago de las contribuciones, tenemos que entenderlo en función tanto de su acepción económica como de su acepción jurídica. Así por ejemplo, cuando se paga un impuesto, no solamente se está entregando al Fisco el importe pecuniario o en especie del mismo (acepción económica), sino también se está dando cumplimiento a la norma jurídica-fiscal que establece a cargo del Sujeto Pasivo la obligación de contribuir a los gastos públicos en proporción a su capacidad económica (acepción jurídica).

Los requisitos del Pago son los siguientes:

1. De lugar. El pago de la obligación debe hacerse en la oficina que para tal efecto señale la Autoridad Fiscal, actualmente es a través de las instituciones de Crédito (Bancos). Si el Sujeto Pasivo no está obligado a inscribirse, el entero deberá efectuarse en la oficina recaudadora localizada en el lugar donde se encuentra la Autoridad que haya determinado el crédito fiscal.

2. De tiempo. La Obligación Fiscal deberá ser cubierta en el tiempo indicado por la ley, dependiendo de si son contribuciones permanentes o instantáneas, por ejemplo:

a) Permanentes. El Impuesto Sobre la Renta es un ejemplo de contribuciones permanentes, ya que en este caso la contribución se cubre por un periodo de tiempo determinado, considerándose de forma global un conjunto de hechos, circunstancias o acontecimientos.

b) Instantáneos. La Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles es claro ejemplo de pago de este tipo de contribuciones, ya que los hechos instantáneos, cuando se producen en la vida social, dan origen al tributo en particular. Es decir, se realiza la traslación de dominio y ésta da nacimiento a la obligación de cubrir la contribución.

3. De forma. De acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate.

CLASES DE PAGO: Como ha quedado señalado, el pago es la forma idónea de extinguir una contribución, y en el Derecho Fiscal existen diversas formas de pago que en cada caso producen efectos jurídicos y económicos diversos. Inclusive puede afirmarse que algunas de estas formas no necesariamente implican la extinción, al menos inmediata, de la contribución de que se trate. Por consiguiente, conviene analizarlas a continuación, refiriéndolas básicamente a los efectos que pueden producir como un medio de extinción mediato o inmediato, de la Obligación Fiscal:

A. Pago Liso y Llano de lo Debido:

Esta situación se presenta cuando el contribuyente paga al Fisco correctamente las cantidades que le adeuda, en los términos de las leyes aplicables, sin objeciones ni reclamaciones de ninguna especie. Evidentemente esta hipótesis, aparte de constituir la situación ideal dentro de la relación jurídico-fiscal, representa la forma idónea de extinguir una contribución, puesto que se trata de aquellos casos en los que los contribuyentes cumplen adecuada y oportunamente con las obligaciones que les imponen las disposiciones fiscales. Por lo tanto, la contribución automáticamente se extingue.

B. Pago de lo Indebido:

Esta situación se presenta cuando un contribuyente le paga al Fisco lo que no le adeuda o una cantidad mayor de la adeudada. En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque el Sujeto Pasivo lo que está haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no han existido a su cargo, o bien en exceso de las que debió haber cumplido; por consiguiente, no puede válidamente hablarse de la extinción de contribuciones que en realidad no se

adeudan. Tanto es así, que el Artículo 22 del Código Fiscal en vigor, contempla para esta hipótesis la figura de la "devolución del pago de lo indebido", en cuyos términos el contribuyente que pague más de lo que adeude o que pague lo que no deba, puede solicitar de la Autoridad Fiscal competente la devolución de las cantidades que correspondan, incluyendo intereses y actualización de la deuda con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

C. Pago Extemporáneo:

Esta hipótesis tiene lugar cuando el contribuyente paga al Fisco las cantidades que legalmente le adeuda sin objeciones ni inconformidades de ninguna especie, pero fuera de los plazos o términos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Dentro de este contexto y aun cuando estamos en presencia de un pago definitivo, es de hacerse notar que para que se considere extinguida la contribución debe cubrirse la cantidad adeudada más los recargos y sanciones (actualización de las contribuciones y las multas que en su caso procedan) por la extemporaneidad en el pago. Dicho en otras palabras, en esta hipótesis sí podemos hablar de la extinción de la contribución, pero con la salvedad de que esa extinción implica la entrega de aportaciones económicas accesorias por concepto de recargos y sanciones.

D. Pago de Anticipos:

Este tipo de pago se presenta cuando el contribuyente, en el momento de percibir un ingreso gravado, cubre al Fisco una parte proporcional del mismo a cuenta del impuesto que en definitiva le va a corresponder. Así, de acuerdo con lo que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas dedicadas a la prestación de servicios profesionales en forma independiente, deben pagar el impuesto a su cargo

en forma anual. Sin embargo, la propia ley dispone que en el curso del año estos contribuyentes deben enterar varios anticipos en función de los ingresos gravables que vayan obteniendo, los que se descuentan del impuesto anual que resulte. Evidentemente, en este caso sí puede hablarse de que existe extinción de la contribución, por lo menos en lo que corresponde a la parte proporcional cubierta mediante la entrega de cada anticipo.

Por su parte el artículo 8o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establece la posibilidad de efectuar el pago de contribuciones:

Artículo 8.- Cuando éstos se realicen por medio de declaración periódica, con cheques personales del contribuyente sin certificar, siempre que los mismos sean expedidos por el propio mismo. Los notarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales se encuentren obligados a determinar y enterar contribuciones a cargo de terceros podrán hacerlo mediante cheques sin certificar, de las cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los demás requisitos a que se refiere este artículo.

El cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Tesorería de la Federación; tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas, a favor de su Tesorería u órgano equivalente y, en el caso de aportaciones de seguridad recaudadas por un organismo descentralizado, a favor del propio organismo. El cheque deberá librarse a cargo de instituciones de crédito que se encuentren dentro de la población donde esta establecida la Autoridad recaudadora de que se trate. La secretaría mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde este establecida la Autoridad recaudadora.

El pago también se puede efectuar, además, con cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y

las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México. Los cheques personales únicamente se aceptaran en los casos y con las condiciones señaladas en el párrafo que antecede. Asimismo, puede realizarse en moneda extranjera, concediéndose el tipo de cambio que publique el Banco de México, y que en el Diario Oficial de la Federación corresponda a la misma en la fecha en que se cause el impuesto o, en su defecto, cuando éste sea pagado.

Los pagos efectuados se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos, siempre que se trate de una misma contribución, y se aplicarán antes que a la obligación principal, a los gastos de ejecución, a los recargos, a las multas, y a la indemnización del 20% del valor del cheque recibido por las Autoridades Fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado.

La falta de pago oportuno de la Obligación Fiscal dará lugar a la determinación de **recargos** (Los recargos derivan del perjuicio que se le causa a un acreedor, en este caso el Fisco, al no cubrírsele a tiempo las sumas a las que tiene derecho, impidiéndole así la libre e inmediata disposición del dinero que se le adeuda y enfrentándolo, además, a las consecuencias que se derivan de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que suele ocurrir por el simple transcurso del tiempo) y **multas** (Las multas, pueden definirse como las sanciones económicas que la Autoridad Fiscal impone a los contribuyentes que en alguna forma han infringido las leyes fiscales)a que haya lugar.

El pago extingue la Obligación Fiscal y libera de la misma al Sujeto Pasivo; para ello, deberá efectuarse de forma lisa y llana, sin reserva de ninguna especie.

3.1.4.2.2. LA COMPENSACIÓN.

Esta Figura Jurídica en nuestro sistema jurídico es un medio de extinguir las obligaciones, así el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que "tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Esta institución trasladada al Derecho Fiscal, permite que el Código Fiscal de la Federación establezca que proceda la Compensación cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado y de crédito de ellas en contra del Fisco Federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de leyes fiscales y satisfagan los mismos requisitos del derecho común para su realización

Ahora bien en materia fiscal, el Legislador adoptó este medio de extinción de la Obligación Fiscal a través de los artículos 23 y 24 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

Artículo 23. - Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto bastará, que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio a su cargo y el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Las Autoridades Fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las Autoridades Fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

Artículo 24. - Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra. Tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstos.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende lo siguiente:

- 1 . En caso de que el contribuyente esté obligado a pagar por adeudo propio y
2. Cuando esté obligado a enterar tributos por retención a terceros.

La compensación procederá siempre y cuando la cantidad que el contribuyente tenga a su favor y la obligación que deba pagar se refieran a una misma contribución, es decir, a un mismo impuesto, a un mismo derecho o a una misma aportación de seguridad social, incluyendo sus accesorios debidamente actualizados. En este caso, deberá efectuarse la compensación por medio de la declaración (Aviso) correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya afectado.

Otro supuesto es aquel en que las cantidades que tenga a su favor el contribuyente no deriven de la misma contribución; en este caso, sólo podrá efectuar la compensación previa autorización expresa de las Autoridades Fiscales.

Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros podrán compensar cualquier impuesto a su favor, contra el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, excepto el causado por operaciones de comercio exterior.

En suma, los requisitos que deben observar para que opere la Compensación son:

1. Sólo tienen derecho a llevar a cabo la compensación aquellos contribuyentes que liquiden sus contribuciones a través de declaraciones periódicas, como es el caso de quienes están obligados a pagar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. Por el contrario, quienes no se encuentran en esa situación porque sus contribuciones no derivan de una autodeterminación personal, sino de una resolución de la Autoridad Fiscal, como es el caso de las contribuciones especiales, de algunos derechos y de ciertos impuestos especiales, no tienen esa posibilidad, aun cuando lleguen a quedar colocados en la hipótesis de ser acreedores y deudores recíprocos del Fisco.

2. La compensación puede ser efectuada por los contribuyentes que tengan derecho a hacerlo mediante la simple presentación de una declaración complementaria, siempre y cuando ambos adeudos deriven de la aplicación de la misma Ley Fiscal, es decir, que se trate de la misma contribución. En caso de que se deseen compensar adeudos provenientes de la aplicación de leyes distintas, se requerirá de previa autorización expresa de las Autoridades Fiscales.

3. La compensación comprende tanto el adeudo principal como los conceptos señalados como accesorios (recargos, sanciones y gastos de ejecución):

4. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Sobre este particular cabe formular los siguientes comentarios:

a) El Código Fiscal de la Federación únicamente autorice la compensación a los contribuyentes que liquiden sus

contribuciones a través de declaraciones, creando una situación de desigualdad en perjuicio de los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones, vulnerándose así el principio constitucional de equidad;

b) Por otra parte, se habla de la Prescripción de la obligación a cargo del Fisco de devolver cantidades pagadas indebidamente, las que en tal evento no son susceptibles de devolución.

3.1.4.2.3. LA CONDONACIÓN.

La condonación conocida también por el derecho común como remisión de deuda, constituye la acción de perdonar al deudor un crédito que tiene en su contra, así el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone "cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Esta forma de extinción de la Obligación Fiscal es adoptada por el derecho fiscal en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, en cuya fracción I, se señala que mediante resoluciones de carácter general, el Ejecutivo Federal puede condonar, eximir total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Dichas resoluciones deberán señalar las contribuciones a que se refieran, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos

que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

En estos casos, lo que se pretende es ayudar a quienes han sido víctimas de algún trastorno o calamidad ajeno a su voluntad, con el objeto de impedir que se cierren fuentes generadoras de empleo y de contribuciones.

En efecto, si las cargas fiscales no guardan una proporción adecuada con la capacidad económica de los contribuyentes, se corre el riesgo de que a consecuencia de dichas cargas, determinadas fuentes de actividad económica se cierren, lo cual ocasiona graves perjuicios no solo al Fisco, sino también a la sociedad, puesto que desaparecen centros generadores de trabajo, empleo e impuestos. Por lo tanto, es conveniente que la Autoridad Fiscal perdone el pago de contribuciones que pudieran causarse durante el periodo que dure la situación de emergencia.

Asimismo, Se habla de disposiciones de carácter general porque la condonación no se puede otorgar en favor de una o más personas determinadas, sino que con tal resolución debe beneficiarse a la población afectada por alguna de las circunstancias anteriormente descritas.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 74, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a disposiciones fiscales, incluyendo las determinadas por el propio Contribuyente, debiendo apreciar discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos por los que se impuso la sanción.

La solicitud de condonación no constituye **Instancia** y la resolución que resuelva la petición de condonación no podrá ser impugnada

a través del recurso administrativo o por medio del juicio contencioso-administrativo, previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Una vez solicitada la condonación, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución si el contribuyente lo solicita y garantiza el interés fiscal, o se dispensa la garantía.

Sólo procede la condonación de multas que hayan quedado firmes y cuando la liquidación del crédito fiscal principal no sea objeto de impugnación.

Respecto del Criterio Discrecional, y de acuerdo a lo que establece el Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso, los criterios que al respecto debe seguir la Autoridad Fiscal son eminentemente discrecionales, es decir, la ley simplemente se concreta a fijar mínimos y máximos, quedando a criterio de la Autoridad sancionadora el fijar el importe de la multa con base en el mínimo, en el máximo, o bien en una cantidad intermedia. Precisamente por eso se habla de "facultades discrecionales", porque se deja al criterio de la Autoridad encargada de aplicar la ley el apreciar las circunstancias de cada caso concreto y el proceder en consecuencia. Dentro de este contexto resulta perfectamente lógica la existencia de la figura de la condonación de multas, ya que como el importe de las mismas siempre se fija con base en el criterio de la Autoridad sancionadora, existe siempre la posibilidad de que al apreciar otra Autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nueva cuenta las circunstancias que dieron origen a la infracción, considere que debe mortificarse el monto de la multa inicialmente impuesta o bien que debe

procederse a su total condonación.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la condonación por cualquiera de las dos causas enunciadas constituyen un medio de extinguir contribuciones, toda vez, que a través de la misma, el acreedor, o sea, el Fisco, perdona a su deudor, o sea, el contribuyente, el cumplimiento total o parcial de sus Obligaciones Fiscales por las diversas circunstancias que acabamos de comentar, extinguiéndose, en esa forma la contribución de que se trate.

3.1.4.2.4. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.

Estas dos figuras jurídicas, la Prescripción y la **Caducidad**, igualmente que las anteriores figuras jurídicas extinguen las obligaciones fiscales, con sus características y requisitos que cada una de estas exige para que se configure dichas figuras jurídicas.

Ahora bien, la figura jurídica de la Prescripción, como ya se vio en el Capítulo Segundo del presente trabajo de Tesis, a quedado debidamente explicada, razón por la cual no se incluye en el presente punto; y por lo que respecta a la figura jurídica de la **Caducidad**, esta igualmente se comento en dicho Capítulo Segundo, no obstante lo anterior y por ser la esencia del presente trabajo, se seguirá estudiando en el punto siguiente, bajo el rubro "La **Caducidad** como **Instancia**".

3.2. LA CADUCIDAD COMO INSTANCIA.

El presente punto se desarrollara en dos grandes apartados, el primero versara sobre la figura jurídica de la **Instancia**, partiendo de su esquema histórico, sus características, su objeto y sus

efectos jurídicos, para concluir en su concepto; y el segundo gran apartado partirá del Concepto de **Caducidad**, para comprender su forma y efectos jurídicos y una vez comprendidos tanto el concepto de **Instancia** como de **Caducidad** en los términos antes mencionados, nos abocaremos precisamente a estudiar la **Instancia** de la **Caducidad**, como figura única.

3.2.1. LA INSTANCIA.

Dentro de este apartado, se analizara la figura jurídica de la **Instancia**, partiendo de su esquema histórico, sus características, su objeto y sus efectos jurídicos, y concluir así, con su concepto.

3.2.1.1. ESQUEMA HISTORICO.

Las Partidas constituyeron el primer instrumento judicial en donde aparecieron las **Instancias**, aplicadas en su origen al término que debía durar un Juicio desde su iniciación hasta dictarse sentencia definitiva, incluidos los periodos en que conocían del mismo varios Jueces o Tribunales. Estos periodos se conocieron como primera, segunda o tercera **Instancias**.

Conforme a dicho ordenamiento, es decir, las llamadas Partidas, la tramitación de las tres **Instancias** en los juicios civiles no debía exceder de un periodo mayor de tres años; en los juicios criminales no podían extenderse más de dos años. Las **Instancias** restantes se ajustaban a periodos menores tratándose de otro tipo de negocios (ley 9ª, y tít. VI, Partida 64; y ley 74, tít. 29, Partida 74, respectivamente) .

Ahora bien, durante la época medieval se conocieron tres **Instancias**. Se denominó como primera **Instancia** al ejercicio de la

acción ante el primer juez que debía conocer un asunto; la segunda **Instancia** era aquella en la que el ejercicio de la misma acción debía hacerse ante otro juez o ante un Tribunal de apelación; la tercera **Instancia** consistía en la reproducción de la acción ante un Tribunal de apelación más elevado.

En los sistemas judiciales modernos las únicas **Instancias** que pueden llevarse a cabo en un negocio son las prevenidas o reguladas en la legislación aplicable y deben conocer de ellas los juzgados y Tribunales competentes, sin que pueda tramitarse solicitud en que se pretenda la alteración de las formas procesales conforme a las cuales debe actuarse.

Posteriormente, ha sido en los Estados contemporáneos y al ser organizado en ellos el poder judicial, que han hecho su aparición los juzgados de **Instancia** y los tribunales de partido.

En su origen debían conocer en juicio oral y público de casi todos los asuntos en los que intervinieran sus titulares para que los procedimientos tanto en materia civil como criminal tuvieran celeridad, y de ser posible, sé resolvieran las acciones intentadas en una sola **Instancia**, ejercitándose únicamente los recursos de casación cuando existieran infracciones graves a la ley o sé presentaran quebrantamientos en la forma.

Los sistemas judiciales actuales han procurado por este motivo, que sea también en una sola **Instancia** sólo en casos de excepción o de existir violaciones a la ley o al procedimiento.

En la mayor parte de los sistemas judiciales los juzgados y tribunales de primera o segunda **Instancias** funcionan con regularidad, con el propósito de ofrecer a quien se ve precisado a litigar un

negocio, la oportunidad de que la justicia que solicita se encuentre apegada a las normas legales, independientemente de que se corrijan errores de aplicación o interpretación, pues el juzgador no es un ser infalible y su criterio puede no estar ajustado a la verdad legal, por lo que tratándose de actos procesales resulta conveniente un nuevo examen de los hechos, así como del resultado de las pruebas y de los preceptos en que haya sido apoyada determinada resolución (sea acuerdo o sentencia).

En nuestro país, como en muchos otros países, se cuenta con juzgados de primera **Instancia** en materia civil y penal, distribuidos en todo el territorio, los cuales conocen de asuntos de naturaleza varía, federales unos, locales otros, como son los que funcionan en el Distrito Federal y en los Estados de la República.

Asimismo, se cuenta también con tribunales de **Instancia** única como los de circuito, el Tribunal Fiscal de la Federación, el de justicia Militar, el del Contencioso-Administrativo para el Distrito Federal, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, que actúan como tribunales del trabajo. Y estimada como tribunal supremo del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (16)

3.2.1.2. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTANCIA.

Las características que presenta la figura jurídica de la **Instancia** son:

1ª) No debe darse curso a ninguna que verse sobre; la justicia o injusticia de situaciones que se hallen pendientes ante los Tribunales;

2ª) Que tampoco se acepten las pretensiones de las partes que traten de alterar los trámites establecidos para la sustanciación de los juicios;

3ª) Que se desechen aquellas **Instancias** que tengan por objeto impedir que determinados Juzgados o Tribunales competentes tengan conocimiento de negocios ya radicados en ellos;

4ª) Que se impidan las **Instancias** que se dirijan a variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos o causas, ya sea que se solicite se aumenten, muden o disminuyan los jueces que han de substanciarlas, y

5ª) Que respecto a revisiones extraordinarias o actuaciones dirigidas a que se abran otros juicios, no se admitan más **Instancias** que las estrictamente indispensables.

3.2.1.3. OBJETO DE LA INSTANCIA.

El objeto de fijar **Instancias** fue evitar la prolongación de los juicios más allá de términos prudentes, aunque la realidad, entonces como ahora, demostró que la aplicación de estas disposiciones fue ajena a eficaces y oportunas prácticas judiciales.

Por otra parte, establecer dos o tres **Instancias** no ha constituido un mero capricho de los legisladores, sino que con ellas se busca el acierto de los fallos, con base en el hecho común de que "cuatro ojos ven más que dos y seis más que cuatro", y en el propósito de impedir que los

(16)OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Harla, 1980.

defectos de la ignorancia, el error, la pasión o el soborno, atententan contra una recta administración de justicia; precauciones que a pesar de considerarse necesarias, de ningún modo han evitado la prolongación de los juicios, a pesar de limitaciones impuestas en las propias leyes para desterrar tales vicios procesales.

3.2.1.4. EFECTOS JURIDICOS DE LA INSTANCIA.

En lo que respecta a los efectos jurídicos de la **Instancia**, los tratadistas los han reducido en la actualidad a sólo tres actos procesales:

a) El de inicio de un juicio, en tanto que el hecho de la presentación de cualquier demanda constituye por sí solo la primera **Instancia**; podrá abandonársele sin esperar la contestación, pero al poner en movimiento el aparato judicial, el actor abre la **Instancia** y da lugar a lo que el tratadista y maestro Eduardo Couture, ha denominado el acto introductivo, por virtud del cual se somete una pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiéndole una resolución favorable a su interés.

b) El de **Caducidad**, cuyo objeto es abreviar trámites y terminar pleitos, ya que en virtud de su aplicación se considera abandonado un juicio por quien lo intentó, al dejar correr el tiempo sin ninguna actuación, sea por falta de interés o por alargar un procedimiento en perjuicio del demandado. La implantación del principio legal de **Caducidad** de la **Instancia** impide que los litigantes de mala fe o poco honorables hagan interminable un negocio, y

c) El desistimiento, si con él sobreviene la paralización de la actividad procesal, con **dies a quo** cierto como expresa Alcalá-Zamora; ésto es, que al momento en que sé extienda la constancia judicial de haber

recaído la conformidad del demandado respecto a la terminación de un juicio, no se dé curso a ninguna otra actuación bajo ningún concepto. Puede ocurrir agrega Alcalá-Zamora que se promueva una nueva demanda dentro de los límites de la prescripción extintiva, pero esto da origen a otros problemas jurídicos, que aunque ligados a la *Instancia*, corresponden a diferentes actuaciones procesales.

3.2.1.5. CONCEPTO DE LA INSTANCIA.

La *Instancia*, se deriva del latín *Instantia*. Es un conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo *Instancia*, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.

Por su parte el Maestro y jurista Cipriano Gómez Lara señala en su obra "Teoría General del Proceso", que la *Instancia* es una conducta del particular o el sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por lo cual el particular o sujeto de derecho, informa, pide, solicita, o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad.

3.2.2. LA CADUCIDAD.

Dentro de este punto se estudiara la figura jurídica denominada la **Caducidad**, con la característica de que su estudio versara sobre el concepto de la *Instancia* antes analizado, partiendo de su concepto, su fundamento legal, su forma y sus efectos, puntos estos que se analizaran a continuación.

3.2.2.1. CONCEPTO DE CADUCIDAD.

La Caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

3.2.2.2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CADUCIDAD.

Esta figura jurídica pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la **Caducidad** en el Derecho Fiscal Federal, está establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establece:

Artículo 67. - Las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II.- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por

ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV.- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las Autoridades Fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de Caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de **Caducidad** que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la Autoridad Fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

En todo caso, el plazo de **Caducidad** que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha **Caducidad**, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de **Caducidad** que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha **Caducidad**, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales.

3.2.2.3. FORMA Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

Del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con anterioridad, se desprende la forma y efectos de la **Caducidad**, y así podemos afirmar como regla general que las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el término de cinco años contado a partir del día siguiente a aquel en que se actualice cualesquiera de las siguientes hipótesis:

a) En el caso de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales, los cinco años deberán de contarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración de las contribuciones correspondientes por determinado ejercicio fiscal. Con relación a esta hipótesis cabe manifestar que si se presenta una declaración complementaria en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, el término de los cinco años empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración complementaria, únicamente con relación a los conceptos modificados, sin que pueda exceder dicho término de 10 años contados a partir del día siguiente a aquel en que debió presentarse la declaración del ejercicio.

b) En el caso de contribuciones que no se calculan por ejercicios fiscales los cinco años se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso correspondiente.

c) Cuando no existe deber de presentar aviso o declaración los cinco años deberán de ser contados a partir del día siguiente a aquel en que se causó la contribución.

d) Por lo que respecta a las infracciones, el plazo de cinco años deberá de ser contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción. Sin embargo, en este caso si la infracción es de carácter continuo o continuado el plazo de cinco años empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho ilícito.

e) Por último, el artículo 67 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento

legal, consideramos es únicamente aplicable a las compañías afianzadoras. En este caso, el plazo de cinco años deberá contarse a partir del día siguiente a aquel en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada. Como ejemplo podemos citar el incumplimiento del pago de contribuciones en parcialidades en términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

El plazo establecido como regla general de cinco años se aumenta a diez años en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Con relación a lo anterior, los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad, como regla general, deben de conservarla por un plazo de diez años contado a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración relacionada con la misma, o en su caso a partir de la fecha de presentación de la declaración del último ejercicio en que se hayan producido los efectos de las operaciones asentadas en dicha documentación, en el caso de que se refieran a actos cuyos efectos fiscales se extiendan en el tiempo.

c) Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio fiscal correspondiente. En este caso, el plazo de diez años empezará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio.

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo séptimo, establece otra regla específica para la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles que son responsables solidariamente con el contribuyente por las contribuciones causadas o no retenidas por la sociedad durante su gestión, así como por las que debieron de enterarse durante la misma. Sin embargo, dicha responsabilidad está limitada a los casos en que la sociedad incurra en cualesquiera de las siguientes hipótesis: que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, o cambie su domicilio fiscal después de que se le notifique el inicio de una visita domiciliaria y antes de que se le notifique la resolución que se dicte respecto de la misma o después de que se le haya notificado un crédito fiscal sin que hubiera sido garantizado o pagado. Dicha responsabilidad solidaria existirá únicamente en la parte que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirigen.

Existen diversos autores, entre los que se encuentra el Dr. Cortés Giménez que destacan como una de las diferencias entre la **Caducidad** y la prescripción que la primera no se suspende, ni se interrumpe, a diferencia de la segunda. Sin embargo, de los antecedentes de ambas instituciones consideramos que no existe impedimento legal alguno para que el legislador establezca causas de suspensión para cualesquiera de dichas instituciones.

En el Código Fiscal de la Federación, el artículo 67 establece que la **Caducidad** no se interrumpirá, pero si se suspenderá en ciertos casos. No obstante, consideramos que la **Caducidad** establecida en el mencionado precepto legal sigue manteniendo su naturaleza jurídica. Los casos de suspensión de los plazos de **Caducidad** establecidos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

a) Cuando se ejerzan las facultades de las Autoridades Fiscales al practicar visitas domiciliarias.

b) Cuando se ejerzan las facultades de revisión de dictámenes de las Autoridades Fiscales establecidas en el artículo 42 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

c) Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En las hipótesis señaladas en los incisos a) y b) anteriores, la suspensión comienza con la notificación del ejercicio de las facultades de comprobación y concluye con la notificación de la resolución definitiva de las Autoridades Fiscales, siempre y cuando se notifique un acta parcial, final o la resolución definitiva cada seis meses en el transcurso de la visita domiciliaria; de lo contrario, no existirá dicha suspensión. Lo anterior, implica que dejará de contarse el tiempo en que se actualice la causal de suspensión, pero terminando la misma, volverá a correr el plazo de la **Caducidad** tomando en cuenta el tiempo que había transcurrido antes de la suspensión. Sin embargo, el plazo de **Caducidad** con o sin suspensiones, no podrá exceder de diez años en ningún caso. Lo anterior, resulta lógico como consecuencia del principio de seguridad jurídica.

3.2.3. LA INSTANCIA DE LA CADUCIDAD.

El Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación antes comentado, ha creado la figura jurídica denominada **Instancia de Caducidad**. al establecer que los particulares (contribuyentes) pueden solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras) y

sus accesorios (actualización y recargos), así como para imponer sanciones por infracciones (multas) a dichas disposiciones fiscales y para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ya sé de forma o fondo, según sea el caso.

El contribuyente puede solicitar la declaratoria de **Caducidad** vía acción, o bien, en caso de que después de que se ha producido la **Caducidad**, por el simple transcurso de los 5 años o 10 años según sea el caso, y la Autoridad Fiscal pretende utilizar sus facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales, podrá utilizar en su defensa ya sea el recurso de revocación previsto en los artículos 117 y siguientes, del Código Fiscal de la Federación vigente, si es que la Autoridad Fiscal indebidamente ha determinado un crédito fiscal, o bien promover el Procedimiento Contencioso-Administrativo previsto en los artículos 197 y siguientes, del citado ordenamiento jurídico, es decir, vía excepción.

De lo anterior se desprende que la **Caducidad** se puede hacer valer en vía de acción o en vía de excepción en vía de acción, la **Caducidad** podrá hacerse valer por el contribuyente transcurridos los plazos antes analizados y previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, solicitando ante la Autoridad Fiscal la declaración de que ha operado la **Caducidad** y con las formalidades siguientes:

La solicitud de que ha operado la **Caducidad** a favor del contribuyente debe presentarse por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la tramitará y resolverá.

La legitimación para solicitar la declaratoria de que a operado la **Caducidad**, puede ser hecha valer por el Sujeto Pasivo por adeudo propio o por adeudo ajeno, de la Obligación Fiscal que no se

determinó en su existencia, o cuyas bases de liquidación no fueron hechas por la Autoridad Fiscal, o cuyo crédito fiscal no se fijó en cantidad líquida, o quien pudo resultar responsable de la infracción cuya sanción no se impuso por la autoridad. También es válida la gestión a través de un representante legalmente autorizado, en los términos que más adelante se señalan.

La formulación de la **Instancia de Caducidad** puede presentarse en cualquier momento posterior a aquel en que hayan transcurrido los cinco años o los diez años, según sea el caso y a que se refiere el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que estos plazos no son susceptibles de suspensión ni de interrupción como ya se vio, por lo que no puede haber ninguna duda de que ha operado la **Caducidad** por el transcurso de dicho plazo.

Así mismo, el solicitante (contribuyente), debe aportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los medios probatorios idóneos (básicamente son pruebas documentales) para demostrar la producción del Hecho Generador y su fecha o la comisión de la infracción y su fecha, y así encontrarse en aptitud de demostrar que ha operado a su favor la **Caducidad** y como consecuencia se declare que se han Extinguido las facultades de comprobación y determinación de las Autoridades Fiscales.

Dicha petición debe observar las formalidades siguientes:

a. Toda promoción que se presente ante las Autoridades Fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las Autoridades Fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito. II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro. III. Señalar la Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción. IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos antes mencionados, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente al fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión de dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las Autoridades Fiscales deberán acompañar el requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario (Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación)

b. En ningún tramite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La presentación de las personas físicas o morales ante las Autoridades Fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las Autoridades Fiscales, notario o Fedatario Público o, en caso de recursos administrativos, mediante la

constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la Autoridad Fiscal, en los términos previstos en el reglamento de este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autoriza para ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción (Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación)

Hecha la petición, en los términos antes señalados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe dictar la resolución dentro del plazo de 3 meses a partir de la presentación de la **Instancia**, cumpliendo en todo caso los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 38. - Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

En caso contrario, y por aplicación del Artículo 37 del ordenamiento jurídico citado, se entenderá resuelta en forma negativa dicha

solicitud. Y en contra de la resolución que niegue la declaratoria de **Caducidad** procede el Recurso de Revocación o el Procedimiento Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo anterior en los términos de los artículos 117 y 197 del Código Fiscal de la Federación y artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, la **Caducidad** también se puede hacer valer en vía de excepción, la cual se podrá hacer valer por el contribuyente y en contra del acto administrativo en el cual ejercite la Autoridad Fiscal sus facultades de comprobación y determinación de créditos fiscales, observándose para tal efecto, los requisitos, formas y medios legales, antes mencionados.

3.2.4. LA CADUCIDAD Y LOS DELITOS FISCALES.

En este caso, las facultades de las Autoridades Fiscales, no se extinguen, tal y como lo establece el artículo 67, en su antepenúltimo párrafo que textualmente establece:

ARTICULO 67. -

Las facultades de las Autoridades Fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

3.2.5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN, ASI COMO DE SU DECLARATORIA.

Consideramos oportuno incluir dentro del presente punto diversos criterios de carácter jurisprudencial respecto de las figuras jurídicas denominadas Caducidad y Prescripción, así como su Procedimiento

para declarar que se han configurado dichas figuras dentro del ámbito jurídico-fiscal

El Pleno del Tribunal Fiscal que, al resolver la revisión 240/71 sustentó la siguiente tesis:

"PRESCRIPCIÓN. SOLICITUD DE DECLARACIÓN.

La Procuraduría Fiscal debe resolverla cuando habiéndose determinado un crédito, no se ha hecho su cobro. Del examen congruente de los Artículos 32 y 83 (ahora 67), en relación con el 168 (ahora 146) del Código Fiscal de la Federación, así como de los puntos 12 y 13 de la exposición de motivos de ese ordenamiento, se sigue que cuando la Autoridad Fiscal ha determinado un crédito el causante se encuentra en posibilidad de hacer valer la Prescripción por vía de acción, mientras no se haga el cobro, y consecuentemente la Procuraduría Fiscal tiene la obligación de resolverla *Instancia*, pues de otra manera se le dejaría en situación de inseguridad jurídica, obligándolo a esperar que se rehiciera el cobro para poder oponerse a él, haciendo valer la Prescripción por vía de excepción".

El Pleno del Tribunal Fiscal que, al resolver la revisión 200/72, sustentó las siguiente tesis:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

Solicitud de declaración conforme al Artículo 168 (ahora 146) del Código Fiscal. El contenido del Artículo 168 (ahora 146) del Código Fiscal de la Federación interpretado en relación con el Artículo 88 (ahora 67) del propio cuerpo legal, así como con su exposición de motivos, permite inferir que se plantean dos diferentes hipótesis, que no pueden resolverse de igual manera: la solicitud de declaración de Prescripción de un crédito fiscal y la solicitud de declaración de Caducidad (extinción de las facultades para determinarlo). En este último supuesto, el causante puede hacer valer la *Instancia* y la Procuraduría Fiscal tiene la obligación de resolverla, mientras no se haya determinado el crédito, pues cuando esto sucede la Caducidad sólo podrá hacerse valer por vía de excepción, ejercitando los recursos establecidos en el Código, o sea, a través de la revocación o del Juicio de Nulidad. En cambio, en el primer

supuesto, aunque se haya determinado el crédito, en tanto no se haga el cobro, existirá la posibilidad de hacer valer la Prescripción por vía de acción debiendo resolver la Instancia la Procuraduría Fiscal, y será hasta que se realice el cobro, cuando sólo pueda alegarse por vía de excepción en la oposición al procedimiento de ejecución".

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS

La Caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las Autoridades Fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la Caducidad de las facultades de la Autoridad Fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla,

en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las Autoridades Fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las Autoridades Fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por **Caducidad**, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme a el artículo 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la **Caducidad** pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la

Autoridad Fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste a quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la Caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la Autoridad Fiscal pretenda cobrar el crédito Fiscal que ha Prescrito, del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la Caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la Caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1803/90. Comercializadora de Refacciones y Partes Automotrices, S.A. de C.V. 14 de febrero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretaria: Guadalupe Robles Denetto.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Epoca: S.A.
Tomo: VII junio
Página: 222

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, CORREN PARALELAS

La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y corren paralelos los términos de la Caducidad de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido y de hecho lo es cuando se notifica al causante la liquidación del crédito fiscal; Así, si el actor en un juicio fiscal debió pagar el impuesto que le correspondió por el ejercicio de su actividad por percibir ingresos por la prestación de su trabajo personal y en el ejercicio libre de su profesión, en cierto mes de cierto año, conforme a lo expresado en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del mes siguiente se iniciaron simultáneamente los términos de la prescripción y de la Caducidad de que se habla, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, revisó la declaración del causante de que se habla y determinó el crédito a cargo del causante antes de transcurrido el plazo de la prescripción, pero se le notificó por el conducto debido después de transcurrido el término para la prescripción es indiscutible que a esta fecha se había consumado a su favor la prescripción del crédito que se le fijó y que fue el resultado del ejercicio de la actividad del fisco para determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por ese causante, si no se alegó ni demostró que ese término se hubiere interrumpido legalmente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 49, pág. 52. Amparo en revisión 627/72. Armando Landeros Gallegos. 20 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Volumen 88, pág. 68. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S.A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 97102, pág. 190. Amparo directo 1/77 Industrias Unidas, S.A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. La

CONCLUSIONES.

1.- En el tercer periodo de la historia procesal, de la antigua Roma, se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *Lex properandum* disponía que cada Instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha Extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una Extinción de la Instancia, y no de la acción misma, lo que hacía parcialmente ilusoria la intención del legislador bizantino.

2.- La reglamentación legal de la Caducidad es una figura nueva relativamente. Aun existen muchas Leyes Procesales que no la contemplan y por ello, los procesos regulados por dichas Leyes nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo ya que al no acudir al Tribunal, las partes están demostrando no tener interés

3.- La Caducidad es la cesación de efectos por no hacer valer un Derecho durante el tiempo que señala la Ley; es pues, un medio de extinción de Derechos por efectos de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la Ley.

4.- Los Juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social;

5.- La Caducidad tiene por objeto la extinción de un Derecho eventual que depende de una condición, la Prescripción exige a un Derecho ya

exigible. La Caducidad puede ser prevista por los particulares, mientras que la Prescripción sólo reconoce como a la fuente, la Ley. Se considera que la Prescripción no corre contra los incapacitados y si la Caducidad, salvo en el caso que estos estuviesen legítimamente representados. La Prescripción solo tiene la posibilidad de extinguir un Derecho, en tanto que la Caducidad puede hacerlo con situaciones jurídicas y de tracto sucesivo. La Caducidad no es susceptible de interrumpirse, se exige el cumplimiento con la carga, mientras que la Prescripción si admite casos de interrupción.

6.- El único tipo o clase de Prescripción que regula el Derecho Fiscal, es la Prescripción llamada "Liberatoria" y opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones:

La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar contribuciones y, la obligación a cargo del Fisco de devolverá los contribuyentes las cantidades que estos últimos le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforma a la Ley.

7.- Entre el titular de los créditos fiscales o Sujeto Activo de la relación fiscal y el Sujeto Pasivo o deudor de tal Obligación Fiscal existe una vinculación, la que se genera a través de la realización de hechos imponibles. Así las cosas, una vez que ha surgido la vinculación entre el Sujeto Activo y el pasivo, por virtud del hecho imponible, el Sujeto Pasivo tiene a su cargo una obligación o responsabilidad fiscal, y el Sujeto Activo adquiere a su favor un derecho o crédito de naturaleza fiscal.

8.- El pago extingue la Obligación Fiscal y libera de la misma al Sujeto Pasivo; para ello, deberá efectuarse de forma lisa y llana, sin reserva de ninguna especie.

9.- La Caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

10.- La Caducidad pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las Autoridades Fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones.

11.- La Prescripción a diferencia de la **Caducidad** pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

12.- La prescripción de las obligaciones y de los créditos a favor del fisco federal y la facultad de éste para determinar la existencia de obligaciones y fijarlas en cantidad líquida, son instituciones diversas pero no incompatibles, por lo que a partir del momento en que el crédito nace por la situación del causante frente al fisco, surge simultáneamente el derecho de éste a formular liquidaciones y la obligación del causante de pagar ese crédito, y corren paralelos los términos de la **Caducidad** de ese derecho y la prescripción de esa obligación, aunque el término de tal prescripción es susceptible de ser interrumpido.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y comercial, Buenos Aires Argentina, 1941
- 2.- ARMENTA, Calderón Gonzalo. El Procesos Tributario Mexicano en el Derecho Mexicano, Textos Universitarios U.N.A.M., México, 1977.
- 3.- ATCHABAHAIAN, Adolfo. Federalismo y Tributación, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Quinto Numero Extraordinario, México.
- 4.- BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 24a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

*El Amparo Mexicano, 22a. edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
- 5.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 33a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

*El Juicio de Amparo, 34a. edición. Ed. Porrúa. México, 1997.
- 6.- CABANELAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, 33a. edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- 7.- CADENA, Rojo Jaime. Orígenes y Desarrollo de los Contencioso Administrativo en México. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, segundo numero extraordinario, México.
- 8.- CADENA, Rojo Jaime. La Jurisprudencia del Tribunal de la Federación. Ed. Trillas, México, 1996.
- 9.- CALVO, Nicolcu Enrique y VARGAS Aguilar, Enrique. Código Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. Justicia Administrativa. Ed. Trillas, México 1997.

*Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Empresas). Ed. Themis, México, 1997.
- 10.- CARRILLO, Flores Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1973.
- 11.- CORTEZ JIMENEZ, Eduardo. Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, S.A., Buenos Aires, 1995, Pp.482.

12.- Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C. Justicia Administrativa. Ed. Trillas, Aléxico 1997.

13.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México.

14.- De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 13a. edición, Porrúa, México, 1985, págs. 490, 491.

15.- FALLA, Viesca Jacinto. Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, México 1996.

16.- FLORES, Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 37a. edición. Ed. Porrúa. México, 1995.

17.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 39a. Edición, Ed. Porrúa, Aléxico, 1995.

18.- GARZA de la, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, 25a. edición, Editorial Porrúa. México, 1997.

19.- GONZALEZ, Bosch Agustín. Los Recursos Administrativos en Materia Fiscal, Ponencia Dictada en el Segundo Simposium Fiscal organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. México, 1996.

20.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, UNAM, 3ª reimpresión, 1981, Pp. 262 y 263

21.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de la Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., México, 1993. Pp. 1060.

22.- HERNANDEZ, Carmona Edgar. El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación un Instrumento de Justicia Tributario, Ponencia Dictada en el Segundo Simposium Fiscal organizado por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. México, 1990.

*La Reforma de 1988 al Código Fiscal de la Federación en Materia Procesal, El Foro, Octava Epoca, Vol. 1, Núm. 3.

23.- HERRERA, Cuervo Armando. Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento de Ejecución, Ed. Porrúa, México, 1996.

24.- HUMPHREY, Salinas Arturo. Formulario de Instancias, Defensas y Juicios de Indole Fiscal, 20a. Edición, Ed. Themis, México, 1997.

25.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano.

26.- KAYE, López Dionisio José. Instancias no Contenciosas en Materia Tributaria, Editorial IEE, S.A. México, 1979.

*Estructura Fiscal Federal. Ed. Instituto Mexicano de Estudios Fiscales, S.C. México, 1980.

*Estrategia Legal en las Empresas, Ed. Instituto Mexicano de Estudio Fiscales, S.C. México, 1980.

*Prescripción y Caducidad en la Ley del Seguro Social y en el Código Fiscal de la Federación, en Revista Circulo. Ed. Grupo Mercantil, S.A., México, 1978.

27.- LERDO de, Tejada Francisco. Código Fiscal de la Federación Comentado, Coparmex, 1978.

*Apuntes de Derecho Fiscal, Instituto Tecnológico de México, México, 1968.

*Ensayos de Derecho Tributario. Ed. Jus. México, 1975.

28.- MARGADAN, S. Guillermo. Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1982, pags. 36-37.

29.- MARGAIN, Manauton Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación e ilegitimación, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1969.

30.- MARGAIN, Manatou Emilio. Introducción al Estudio de Derecho Tributario Mexicano, Editorial Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1973.

*De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad 20ª. , Edición. Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México 1980.

31.- MARTINEZ, López Luis. Derecho Fiscal Mexicano, 25a. edición, la reimpresión. Ed. Contables y Administrativas, S.A., México, 1997.

32.- MOLINA, Asnar Víctor. Como Defenderse en Materia Fiscal, 23a. edición, la reimpresión, Editorial Contables y Administrativas S.A.. México, 1976.

- 33.- NAVA, Negrete Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México 1963.
- 34.- NORIEGA, Cantú Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 35.- PINA de, Rafael. Diccionario de Derecho, 26a. edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 36.- Obra Conmemorativa del Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México, Tomo II, Editada por el Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1ª edición, 1982.
- 37.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, México, Harla, 1980.
- 38.- RODRIGUEZ, Domínguez Humberto. Manual para la Defensa Fiscal, 23a. edición Editora y Distribuidora Rodón, S.A., México, 1997.
- 39.- RODRIGUEZ, Lobato Raúl. Derecho Fiscal, Editorial Harla, México 1988.
- 40.- SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo, 33a. edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 41.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 9a. edición. la. Reimpresión, enero 1995.
- 42.- TRUENA URBINA, Alberto. Estudios de Derecho Procesal del Trabajo En honor a el Dr. Alberto Truena Urbina. Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1970 Pp. 59.
- 43.- Ernesto Flores Zavala, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 14a. Edición, Editorial Porrúa, México 1972, pág. 75.

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

5.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 106 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

7.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

8.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.